



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXIX
No. 16

Director:
Profr. Manuel Arellano Z.

México, D.F., Lunes 22
de Agosto de 1988

INDICE

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Decreto que exime parcialmente el pago del Impuesto Sobre la Renta a los ingresos obtenidos por las personas físicas hasta por cuatro veces el salario mínimo general del Distrito Federal.....	3
Resolución mediante la cual se da a conocer la tarifa que en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es aplicable durante el mes de septiembre de 1988.....	4
Acuerdo que adiciona al que establece por el ejercicio fiscal de 1988 mediante reglas generales, bases especiales de tributación a los contribuyentes personas físicas, pequeñas o medianas empresas dedicadas a las actividades agrícolas en el país, con excepción de aquellos que las realizan en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, así como los dedicados al cultivo del café y henequén.....	5
Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Campeche.....	33
Acuerdo que adiciona al que establece por el ejercicio fiscal de 1988 mediante reglas generales, bases especiales de tributación a los contribuyentes personas físicas, pequeñas o medianas empresas dedicadas a las actividades agrícolas en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.....	41
Acuerdo por el que se autoriza expedir patente de Agente Aduanal al ciudadano Arturo Salinas Rivera, con adscripción en la Aduana Interior de Morelia, Mich.....	43
Acuerdo por el que se autoriza expedir patente de Agente Aduanal al ciudadano Gerardo Faustino Montes Martínez, con adscripción en la Aduana Interior de Nuevo León, N. L.....	44
Acuerdo por el que se modifica la concesión otorgada a Multias, S. A. de C. V., para operar como Sociedad de Inversión Común.....	44
Decreto por el que se precisan los Decretos y Acuerdos en materia de estímulos fiscales y subsidios que se encuentran vigentes a partir del Ejercicio Fiscal de 1988.....	45

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Acuerdo mediante el cual se hace extensivo el pago del Impuesto General de Exportación a las mercancías que se exporten desde las zonas libres del país.	46
Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la exportación de las mercancías que se indican, incluyendo la exportación que de dichas mercancías, se realice desde las zonas libres del país.....	47
Aclaración al Decreto por el que se reforma la Tarifa del Impuesto General de Importación, publicado el 29 de marzo de 1988.....	47

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos

Acuerdo por el que se otorga a los propietarios y poseedores de predios rústicos que ejecuten trabajos de plantaciones forestales con fines comerciales y agroforestales, un permiso garantía para uso y disposición de las plantaciones que logren.....	48
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca Tecuanacalía o Chuchululuya, Municipio de Chilpancingo, Gro.....	49
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo del río Papaloapan o Las Salinas o Las Vueltas o Santo Domingo o Tuxtepec, en la ciudad de Tuxtepec, Oax.....	49
Aviso de demarcación de zona federal de la barranca Santa Rosa, Municipio de Chilpancingo, Gro.....	50
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca del Cuartel, Municipio de Chilpancingo, Gro.....	50
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca del Coyote, Municipio, de Chilpancingo, Gro.....	51
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca Los Amatitos, en la ciudad de Chilpancingo, Gro.....	52
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca Guayabito, Municipio de Chilpancingo, Gro.....	52
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca Tequimil, Municipio de Chilpancingo, Gro.....	53
Aviso de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca Amatitos I, Municipio de Chilpancingo, Gro.....	53
Solicitud de concesión para aprovechar en riego de terrenos las aguas del río San Pedro o Verde, Municipio de Teocaltiche, Jal.....	54
Solicitud de concesión para aprovechar en uso de riego las aguas del manantial La Güila, Municipio de Villa Guerrero, Méx.....	55
Fe de erratas al Decreto expropiatorio, referente a la ampliación del Distrito de Riego Elota-Piactla, en los Municipios de Elota y Culiacán, Sin., publicado el 4 y 7 de marzo de 1988.....	55
Fe de erratas del Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos, y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en todos los Municipios del Estado de Michoacán, publicado el 20 de octubre de 1987.....	55

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Decreto por el que se autoriza la emisión de una estampilla postal extraordinaria, conmemorativa y especial denominada 50 Aniversario de la Fundación de la Comisión Federal de Electricidad.....	55
---	----

(Sigue en la página 80)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que exime parcialmente el pago del Impuesto Sobre la Renta a los ingresos obtenidos por las personas físicas hasta por cuatro veces el salario mínimo general del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que otorga al Ejecutivo Federal a mi cargo el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación y

CONSIDERANDO

Que mediante el Pacto de Solidaridad Económica firmado el 15 de diciembre de 1987 por los sectores obrero, campesino y empresarial, así como por el propio Gobierno Federal, se han concertado un conjunto de acciones para abatir la inflación;

Que el resultado de las acciones emprendidas durante el primer semestre del año en curso ha sido un substancial decremento de la inflación, tendencia que se estima prevalecerá durante el segundo semestre del mismo;

Que ante la necesidad de continuar el combate a la inflación, los tres sectores mencionados y el Gobierno Federal han decidido extender los términos de la concertación contenida en el citado Pacto hasta el 30 de noviembre próximo, a fin de apoyar el poder adquisitivo de los mexicanos;

Que una medida consecuente para el logro de dichos propósitos, consiste en eximir parcialmente el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los ingresos que obtengan, a partir del 1o. de septiembre de este año, hasta por cuatro veces el salario mínimo general del Distrito Federal;

Que el procedimiento para calcular dicha exención parcial se efectúe mediante el ajuste en un 30% de los renglones correspondientes de las tarifas con las que se determina el pago del impuesto mencionado;

Que el artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, señala que el Ejecutivo Federal, mediante resoluciones de carácter general, podrá eximir parcialmente el pago de contribuciones, cuando se haya afectado o trate de im-

pedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, por lo que es procedente eximir una parte del impuesto sobre la renta, a fin de apoyar el logro de las finalidades del Pacto de Solidaridad Económica; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO QUE EXIME PARCIALMENTE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LAS PERSONAS FISICAS HASTA POR CUATRO VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.—Se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta a las personas físicas, por los ingresos que obtengan durante el período comprendido del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de 1988, hasta por cuatro veces el salario mínimo general del Distrito Federal, vigente al citado 1o. de septiembre, multiplicado por el número de días a que correspondan dichos ingresos.

ARTICULO SEGUNDO.—La exención se calculará y hará efectiva al determinar el impuesto correspondiente. Para tal efecto, al aplicar la tarifa prevista por el artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el mes de septiembre de 1988, se incrementará en un 30% las cantidades de las columnas correspondientes a los límites inferior y superior y a la cuota fija de los renglones primero a sexto de dicha tarifa, excepto la cantidad relativa al límite superior del citado renglón sexto. A cada una de las cantidades de la tarifa antes mencionada, establecidas en los renglones séptimo y siguientes de la columna de cuota fija, se le restará la cantidad de \$16,700.00.

La tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en los términos del párrafo anterior resulte aplicable en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1988, se tomará como base para determinar las tarifas de los artículos 86, 103, 111 y 135 de la citada Ley, para dicho período, así como para ajustar la tarifa del artículo 141 de la propia Ley para determinar el impuesto sobre la renta correspondiente al año de 1988.

ARTICULO TERCERO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas que correspondan conforme al

procedimiento señalado por este Decreto para calcular la exención y la incluirá al publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, las tarifas que, en los términos de las disposiciones legales, sean aplicables para el período del 1o. de septiembre al 31 de diciembre de 1988.

entrará en vigor el día 1o. de septiembre de 1988.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricio- li.**—Rúbrica.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto

-----oOo-----

RESOLUCION mediante la cual se da a conocer la tarifa que en los términos del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es aplicable durante el mes de septiembre de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Secretaría Particular.-101-806.

RESOLUCION MEDIANTE LA CUAL SE DA A CONOCER LA TARIFA QUE EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 80 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ES APLICABLE DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1988.

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Federal ha eximido parcialmente el pago del impuesto sobre la renta a los ingresos obtenidos por las personas físicas hasta por cuatro veces el salario mínimo general del Distrito Federal, mediante la expedición del Decreto respectivo;

Que en el Decreto de referencia se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas correspondientes conforme al procedimiento para calcular la citada exención parcial y la incluirá al publicar las tarifas que en los términos de las disposiciones legales, sean aplicables durante el período comprendido entre el 1o. de septiembre al 31 de diciembre de 1988;

Que es conveniente que a los contribuyentes y los retenedores del impuesto sobre la renta a las personas físicas se les facilite el cálculo de la citada exención parcial para que determinen y enteren oportunamente el impuesto respectivo; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y Tercero del Decreto que Exime Parcialmente el Pago del Impuesto sobre la Renta a los Ingresos Obtenidos por las Personas Físicas hasta por Cuatro Veces el Salario Mínimo General del Distrito Federal,

Esta Secretaría resuelve:

UNICO.—Se da a conocer la tarifa que en los términos del Artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta aplicable durante el mes de septiembre de 1988 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales de dicho impuesto a cargo de las personas físicas, considerando en la misma la exención parcial correspondiente:

T A R I F A

LIMITE INFERIOR M\$N	LIMITE SUPERIOR M\$N	CUOTA FIJA M\$N	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR %
0.01	31 489.00	0.00	3
31 489.01	227 050.00	945.10	10
227 050.01	368 035.00	20 500.00	14
368 035.01	498 420.00	40 238.00	18
498 420.01	660 395.00	63 708.00	22
660 395.01	794 730.00	99 342.00	26
794 730.01	958 397.00	134 269.00	30

	958	397.01	1	691	114.00	183	369.00	35	
1	691	114.01	2	062	853.00	439	820.00	40	
2	062	853.01	3	048	774.00	588	515.00	44	
3	048	774.01	3	867	976.00	1	022	319.00	48
3	867	976.01	en adelante		1	415	535.00	50	

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 20 de agosto de 1988.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público,
Gustavo Petricioli.-Rúbrica.

-----oOo-----

ACUERDO que adiciona al que establece por el ejercicio fiscal de 1988 mediante reglas generales, bases especiales de tributación a los contribuyentes personas físicas, pequeñas o medianas empresas dedicadas a las actividades agrícolas en el país, con excepción de aquéllos que las realizan en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, así como los dedicados al cultivo del café y henequén.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO que adiciona al que establece por el ejercicio fiscal de 1988 mediante reglas generales, bases especiales de tributación a los contribuyentes personas físicas, pequeñas o medianas empresas dedicadas a las actividades agrícolas en el país, con excepción de aquéllos que las realizan en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, así como los dedicados al cultivo del café y henequén.

La Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales vigente para el año de 1988, expedida en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre del mismo año, en sus preceptos de vigencia anual en el artículo DECIMOSEGUNDO señala que los contribuyentes que se consideren pequeñas o medianas empresas que realicen actividades agrícolas que hubieren venido pagando el impuesto sobre la renta en bases especiales de tributación, podrán continuar pagando dicho impuesto, conforme a las bases que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio fiscal de 1988.

Mediante disposiciones de carácter general esta Secretaría a través de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 26 de abril del presente año, estableció las limitaciones, requisitos y condiciones para la debida aplicación del tratamiento fiscal al que se hizo referencia, habiéndose consignado el monto de los pagos provisionales correspondientes al primer semestre de 1988 y señalado que tratándose del monto de los pagos provisionales del segundo semestre de dicho año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público daría a conocerlo en su oportunidad a este sector de contribuyentes por medio de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consideración a lo antes expuesto, esta Secretaría da a conocer el monto de los pagos provisionales a cargo de estos contribuyentes por las operaciones que realicen durante el período comprendido del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1988, debiéndose proceder para tal efecto conforme a lo siguiente:

PRIMERO.—Los agricultores personas físicas dedicados a las actividades agrícolas que operan en las distintas entidades federativas del país, excepto de quienes las realizan en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, para calcular los pagos provisionales correspondientes al segundo semestre del presente año, por concepto del impuesto sobre la renta por actividades empresariales, por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado e impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal presentado bajo la dirección y dependencia de un patrón, multiplicarán el número de toneladas de producto cosechado por la cuota de impuesto señalada en el anexo número 1, mismo que se adjunta al presente acuerdo, atendiendo a la clase de cultivo y a la entidad federativa que corresponda.

SEGUNDO.—Los agricultores personas físicas deberán efectuar los pagos provisionales correspondientes al segundo semestre del presente año, en las oficinas rentísticas

u otras oficinas autorizadas de su jurisdicción, al momento de realizar la venta del producto o efectuar su traslado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 31 de mayo de 1988.-Por ausencia de los CC. Secretario y Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, El C. Subsecretario de Ingresos, Jaime Serra.-Rúbrica.

ANEXO NUMERO 1

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988

ESTADO DE AGUASCALIENTES

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERONACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AJO	1,021.00	0.40	160.00	1,201.40
ALFALFA VERDE	120.00	0.05	19.00	139.05
AVENA FORRAJERA	124.00	0.05	7.00	131.05
CHILE SECO	3,600.00	1.20	433.00	4,034.20
DURAZNO	3,945.00	4.20	287.00	4,236.20
FRIJOL	490.00	1.35	238.00	729.35
GUAYABA	1,367.00	0.00	40.00	1,407.00
NUEZ	19,786.00	1.40	298.00	20,085.40
SORGO FORRAJERO	119.00	0.20	5.00	124.20
UVA	3,079.00	2.20	197.00	3,278.20
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS	490.00	1.35	238.00	729.35
HORTALIZAS	1,021.00	0.40	160.00	1,201.40
FORRAJES	120.00	0.05	19.00	139.05
FRUTAS	1,367.00	0.00	40.00	1,407.00

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE CAMPECHE

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERU-GACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO -	
ARROZ	231.00	0.90	149.00	380.90
CANA DE AZUCAR	47.00	0.15	30.00	77.15
CAJOTE	4,316.00	2.85	976.00	5,294.85
CANGU	1,364.00	0.15	42.00	1,406.15
NARANJA	377.00	1.50	119.00	497.50
PLATANO	360.00	0.15	41.00	401.15
SORGO GRANO	142.00	0.65	108.00	250.65
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS	231.00	0.90	149.00	380.90
CONDENSADOS Y VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	47.00	0.15	30.00	77.15
FRUTAS	377.00	1.50	119.00	497.50
OLEAGINOSAS	4,316.00	2.85	976.00	5,294.85

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988

ESTADO DE COAHUILA

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O - PRESTACION - DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
ALFALFA VERDE	95.00	0.10	6.00	101.10
ALGODON	3,364.00	2.95	327.00	3,693.95
AVENA FORRAJERA	79.00	0.10	9.00	88.10
AVENA GRANO	270.00	2.40	109.00	381.40
CARTAMO	2,002.00	3.35	179.00	2,184.35
FRIJOL	490.00	3.55	207.00	700.55
JITOMATE	1,509.00	0.15	22.00	1,591.15
MAIZ	236.00	2.35	177.00	415.35
MELON	514.00	0.20	42.00	556.20
NUEZ	29,964.00	17.00	737.00	30,718.00
SANDIA	415.00	0.20	47.00	463.20
SORGO ESCUBERO	1,479.00	0.95	82.00	1,561.95
SORGO FORRAJERO	122.00	0.10	6.00	128.10
SORGO GRANO	171.00	1.15	64.00	236.15
TRIGO	177.00	2.60	102.00	281.60
UVA	2,566.00	2.30	215.00	2,783.30
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS	171.00	1.15	64.00	236.15
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,509.00	0.15	22.00	1,591.15
FORRAJES	95.00	0.10	6.00	101.10
FRUTAS	514.00	0.20	42.00	556.20
OLEAGINOSAS Y VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	3,364.00	2.95	327.00	3,693.95

ANEXO NUMERAL 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE SONORA

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EMERGENCIAS POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	2,979.00	6.25	637.00	3,622.25
ARROZ	285.00	1.80	192.00	478.80
CAÑA DE AZUCAR	56.00	0.10	35.00	91.10
COCO	5,115.00	1.55	805.00	5,921.55
CHILE VERDE	3,458.00	0.20	81.00	3,539.20
JITOMATE	1,129.00	0.25	103.00	1,232.25
LIMON	947.00	0.10	102.00	1,049.10
MANGO	1,470.00	0.20	53.00	1,523.20
PLATANO	659.00	0.10	66.00	745.10
SORGO FORRAJERO	109.00	0.05	5.00	114.05
SORGO GRANO	142.00	0.30	107.00	249.30
TAMARINDO	1,132.00	0.20	104.00	1,236.20
OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS				
CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	285.00	1.80	192.00	478.80
LEGUMBRES, HORTALIZAS Y FRUTAS	1,129.00	0.25	103.00	1,232.25
FORRAJES Y VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	109.00	0.05	5.00	114.05
OLEAGINOSAS	2,979.00	6.25	637.00	3,622.25

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988

ESTADO DE CHIAPAS

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERONACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	T O T A L .
AGUACATE	\$ 7,435.00	\$ 0.15	\$ 72.00	\$ 7,507.15
ALGODON	2,454.00	1.65	314.00	2,769.65
ARROZ	265.00	0.85	100.00	365.85
CACAO	20,337.00	0.00	1,698.00	22,035.00
CAÑA DE AZUCAR	63.00	0.05	14.00	77.05
FRIJOL	407.00	3.35	289.00	699.35
JITOMATE	1,129.00	0.50	99.00	1,228.50
MAIZ	236.00	0.00	123.00	359.00
MANGO	1,112.00	0.10	41.00	1,153.10
NARANJA	354.00	0.25	391.00	745.25
PLATANO	381.00	0.00	62.00	443.00
SORGO FORRAJERO	105.00	0.10	11.00	116.10
SORGO GRANO	275.00	1.00	84.00	360.00
TAMARINDO	1,132.00	0.20	104.00	1,236.20
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	265.00	0.85	100.00	365.85
FORRAJES	105.00	0.10	11.00	115.10
FRUTAS	1,112.00	0.10	41.00	1,153.10
OLEAGINOSAS	2,454.00	1.65	314.00	2,769.65
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	63.00	0.05	14.00	77.05
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,129.00	0.50	99.00	1,228.50

ANEXO NUMERO 1

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988

ESTADO DE CHIHUAHUA

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS RENDIMIENTOS POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
ALFALFA ACHICALADA	\$ 594.00	\$ 0.50	40.00	634.50
ALFALFA VERDE	122.00	0.30	16.00	138.30
ALGODON	2,914.00	1.50	367.00	3,282.50
AVENA FORRAJERA	79.00	0.10	7.00	86.10
AVENA GRANDE	258.00	2.50	191.00	451.60
CACAHUATE	3,284.00	2.00	187.00	3,473.00
FRIJOL	407.00	3.75	345.00	755.75
JITOMATE	1,543.00	0.25	62.00	1,605.25
MAIZ	236.00	2.65	201.00	439.65
MANZANA	3,970.00	2.90	177.00	4,149.90
NUEZ	27,339.00	24.00	1,638.00	29,001.00
PAPA	1,012.00	0.65	26.00	1,038.65
SORGO ESCOBERO	2,532.00	1.25	119.00	2,652.25
SORGO FORRAJERO	122.00	0.15	6.00	128.15
SORGO GRANDE	164.00	1.80	102.00	267.80
SOYA	555.00	6.00	48.00	609.00
TOMATE VERDE	705.00	0.35	72.00	777.35
TRIGO	146.00	2.85	139.00	287.85
UVA	2,506.00	2.50	285.00	2,853.50
OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS				
CEREALES Y GRANOS	164.00	1.80	102.00	267.80
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,543.00	0.25	62.00	1,605.25
FRUTAS	3,970.00	2.90	177.00	4,149.90
FORRAJES	122.00	0.30	16.00	138.30
OLEAGINOSAS	3,284.00	2.00	187.00	3,473.00

ANEXO NUMERO 1

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988

ESTADO DE DURANGO

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPULSO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
ALFALFA VERDE	95.00	0.10	5.00	100.10
ALGODON	2,914.00	2.60	242.00	3,158.60
AVENA FORRAJERA	109.00	0.10	16.00	125.10
AVENA GRANO	304.00	1.65	130.00	435.65
CARTAMO	1,345.00	3.35	183.00	1,531.35
CHILE VERDE	760.00	0.20	53.00	813.20
FRIJOL	490.00	2.65	351.00	843.65
JITOMATE	1,552.00	0.20	26.00	1,578.20
MAIZ	236.00	2.65	202.00	440.65
MANZANA	3,272.00	3.55	114.00	3,389.55
MELON	505.00	0.20	43.00	548.20
NUEZ	10,467.00	17.00	737.00	10,221.00
SANDIA	386.00	0.20	31.00	417.20
SORGO ESCOBERO	2,532.00	1.00	120.00	2,653.00
SORGO FORRAJERO	119.00	0.15	6.00	125.15
SORGO GRANO	142.00	1.40	69.00	212.40
TRIGO	146.00	2.35	90.00	238.35
UVA	2,865.00	2.40	165.00	3,032.40
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEBOLAS Y GRANDS CEBOLAS	142.00	1.40	69.00	212.40
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,552.00	0.20	26.00	1,578.20
FORRAJES	119.00	0.15	6.00	125.15
FRUTAS	505.00	0.20	43.00	548.20
OLEAGINOSAS Y VEGETALES				
PAPA USO INDUSTRIAL	1,345.00	3.35	183.00	1,531.35

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE GUANAJUATO

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIO O PRESTACION DE UN SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	7,712.00	\$ 0.40	\$ 87.00	\$ 7,799.40
ALFALFA VERDE	131.00	0.05	7.00	138.05
AJENA FORRAJERA	109.00	0.10	11.00	120.10
CEBOLLA	373.00	0.25	117.00	490.25
CHILE SECO	2,076.00	0.55	190.00	6,266.65
DURAZNO	3,389.00	1.50	82.00	3,472.50
FRESA	3,374.00	0.20	88.00	3,462.20
FRISOL	490.00	1.95	192.00	683.85
GIRASOL	906.00	2.40	167.00	1,075.40
JITONATE	1,552.00	0.15	46.00	1,598.15
MAIZ	400.00	1.15	79.00	488.15
MEMBRILLO	1,665.00	0.40	88.00	1,753.40
NUEZ	20,053.00	1.40	383.00	20,440.40
PAPA	919.00	0.20	50.00	969.20
SANDIA	407.00	0.15	42.00	449.15
SORGO GRANO	179.00	1.10	61.00	241.10
TOMATE VERDE	705.00	0.25	76.00	781.25
TRIGO	146.00	1.70	72.00	219.70
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	400.00	1.15	79.00	488.15
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,552.00	0.15	46.00	1,598.15
FORRAJES	131.00	0.05	7.00	138.05
FRUTAS	1,665.00	0.40	88.00	1,753.40
OLEAGINOSAS Y VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	906.00	2.40	167.00	1,075.40

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE GUERRERO

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERONACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AQUACATE	\$ 7,111.00	\$ 0.50	\$ 120.00	\$ 7,231.50
AJONJOLI	2,475.00	3.35	455.00	2,933.35
ARROZ	467.00	1.50	274.00	742.50
CACAHUATE	3,543.00	1.00	214.00	3,758.00
CAÑA DE AZUCAR	62.00	0.10	20.00	82.10
COCO	4,288.00	1.90	759.00	5,048.90
CHILE SECO	3,630.00	3.50	501.00	4,134.50
FRIJOL	407.00	2.50	484.00	893.50
JITOMATE	1,324.00	0.15	82.00	1,406.15
LIMON	759.00	0.15	93.00	852.15
MAIZ	236.00	1.35	259.00	496.35
MANGO	1,470.00	0.40	50.00	1,520.40
MELON	504.00	0.15	82.00	586.15
NARANJA	288.00	0.20	73.00	361.20
PLATANO	360.00	0.05	51.00	411.55
SANDIA	407.00	0.30	40.00	447.30
SORGO ESCOBERO	1,591.00	1.55	134.00	1,726.55
SORGO FORRAJERO	122.00	0.10	6.00	128.10
SORGO GRANO	183.00	2.00	233.00	418.00
TAMARINDO	1,132.00	0.45	95.00	1,227.45

OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS

CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	236.00	1.35	259.00	496.35
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,324.00	0.15	12.00	1,406.15
FORRAJES	122.00	0.10	6.00	128.10
FRUTAS	759.00	0.15	93.00	852.15
OLEAGINOSAS	3,543.00	1.00	214.00	3,758.00
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	4,288.00	1.90	759.00	5,048.90

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE HIDALGO

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS CRUACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
ALFALFA VERDE	139.00	0.05	9.00	139.05
AVENA FORRAJERA	125.00	0.10	11.00	136.10
CEBADA	215.00	2.70	186.00	403.70
CHILDOL	490.00	0.65	258.00	756.65
BITONATE	1,275.00	0.15	46.00	1,321.15
MAQUEY PULQUERO	910.00	0.00	9.00	925.00
MAIZ	236.00	2.35	206.00	444.35
NARANJA	505.00	0.30	138.00	643.30
NOEZ	8,510.00	3.40	159.00	8,672.40
TRIGO	140.00	0.95	72.00	210.95
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CERCALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	236.00	2.35	206.00	444.35
LEGUMBRES Y FORTALIZAS	1,275.00	0.15	46.00	1,321.15
FORRAJES	139.00	0.05	9.00	139.05
FRUTAS	505.00	0.30	138.00	643.30
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	910.00	0.00	9.00	925.00

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAUOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE JALISCO

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	6,589.00	0.35	79.00	6,667.35
AJONOLIL	1,158.00	7.15	635.00	1,800.15
ALFALFA VERDE	130.00	0.05	9.00	139.05
ARROZ	243.00	2.60	180.00	425.60
AVENA FORRAJERA	125.00	0.05	12.00	137.05
AVENA GRANO	268.00	2.40	170.00	440.40
CAÑA DE AZUCAR	71.00	0.10	22.00	93.10
CHILE SECO	5,040.00	1.55	449.00	5,490.55
CHILE VERDE	1,739.00	0.25	119.00	1,858.25
FRICOL	423.00	3.10	417.00	843.10
JITONATE	1,581.00	0.15	46.00	1,627.15
MAGUEY MEZCALERO	886.00	0.00	17.00	903.00
MAGUEY TEQUILERO	941.00	0.00	14.00	955.00
MAIZ	260.00	2.60	172.00	434.60
MANGO	1,829.00	0.30	63.00	1,892.30
NARANJA	312.00	0.25	53.00	365.25
NUEZ	20,053.00	1.35	294.00	20,348.35
PLATANO	360.00	0.05	45.00	405.05
SORBO GRANO	142.00	0.35	109.00	251.35
TOMATE VERDE	705.00	0.35	77.00	782.35
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFL	260.00	2.60	172.00	434.60
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,581.00	0.15	46.00	1,627.15
ERRAJES	130.00	0.05	9.00	139.05
FRUTAS	1,829.00	0.30	63.00	1,892.30
OLEAGINOSAS	1,158.00	7.15	635.00	1,800.15
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	941.00	0.00	14.00	955.00

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE MEXICO Y DISTRITO FEDERAL

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EMERGENCIAS POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	\$ 8,406.00	\$ 0.60	100.00	8,506.60
ALFALFA VERDE	130.00	0.05	10.00	140.05
ARROZ	231.00	6.00	206.00	443.00
AVENA GRANO	268.00	1.00	234.00	503.00
CEBADA	215.00	1.35	169.00	385.35
CHICHARDO	1,104.00	1.00	100.00	1,205.00
FRIJOL	490.00	8.00	365.00	864.00
HABA	602.00	8.00	309.00	919.00
JITOMATE	1,023.00	0.40	81.00	1,104.40
MAGUEY PULQUERO	916.00	0.00	10.00	926.00
MAIZ	302.00	4.05	195.00	501.05
NUEZ	9,715.00	1.60	191.00	9,907.60
PAPA	633.00	1.15	40.00	674.15
TOMATE VERDE	705.00	0.15	73.00	778.15
TRIGO	146.00	1.00	86.00	233.00
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS	146.00	1.00	86.00	233.00
FORRAJES	130.00	0.05	10.00	140.05
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,023.00	0.40	81.00	1,104.40
FRUTAS	8,406.00	0.60	100.00	8,506.60
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	916.00	0.00	10.00	926.00

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE NICHUACAN

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EXCACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	\$ 8,959.00	\$ 0.35	\$ 92.00	\$ 9,051.35
AJONJOLI	3,282.00	3.00	436.00	3,721.00
ALFALFA VERDE	135.00	0.05	9.00	144.05
ALGODON	3,118.00	2.60	376.00	3,496.60
ARRUZ	391.00	0.85	229.00	620.85
AVENA GRANO	304.00	2.00	172.00	478.00
CAÑA DE AZUCAR	72.00	0.05	20.00	92.05
CEBOLLA	618.00	0.25	140.00	758.25
FRESA	3,954.00	0.15	88.00	4,042.15
FRIJOL	579.00	3.35	451.00	1,033.35
JITOMATE	1,269.00	0.10	74.00	1,343.10
LINON	924.00	0.10	83.00	1,007.10
MAIZ	321.00	3.00	156.00	480.00
MANGO	1,434.00	0.30	51.00	1,485.30
MELON	521.00	0.35	87.00	608.35
PAPA	1,088.00	0.15	64.00	1,152.15
PLATANU	682.00	0.05	52.00	734.05
SANDIA	407.00	0.30	40.00	447.30
SORGO ESCOCERO	1,058.00	1.00	119.00	1,178.00
SORGO GRANO	142.00	2.00	123.00	267.00
TRIGO	140.00	1.35	118.00	265.35
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS EX-CEPTO CAFE	321.00	3.00	156.00	480.00
LEGUMBRES Y MORTALIZAS	618.00	0.25	140.00	758.25
FRUTAS	602.00	0.05	52.00	734.05
OLEAGINOSAS	3,282.00	3.00	436.00	3,721.00
FORRAJES	135.00	0.05	9.00	144.05
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	72.00	0.05	20.00	92.05

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE MORELOS

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERONACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	\$ 5,591.00	0.50	\$ 151.00	5,742.50
ARROZ	311.00	0.20	253.00	564.20
CACAHUATE	3,549.00	0.65	455.00	4,004.65
CALABACITA	1,407.00	0.09	133.00	1,540.00
CAÑA DE AZUCAR	64.00	0.10	15.00	79.10
CEBOLLA	590.00	0.15	112.00	702.15
FRIJOL	490.00	4.65	420.00	914.65
JICAMA	592.00	0.10	42.00	634.10
JITOMATE	1,535.00	0.10	43.00	1,578.10
PEPINO	980.00	0.10	64.00	1,044.10
SORGO GRANDE	142.00	0.55	107.00	249.55
TOMATE VERDE	705.00	0.15	72.00	777.15
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	142.00	0.55	107.00	249.55
FRUTAS	980.00	0.10	64.00	1,044.10
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	590.00	0.15	112.00	702.15
OLEAGINOSAS	3,549.00	0.65	455.00	4,004.65
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	64.00	0.10	15.00	79.10

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE NAYARIT

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O - PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERSGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	\$ 6,348.00	\$ 0.30	\$ 131.00	\$ 6,479.30
ARROZ	391.00	1.40	109.00	501.40
CAÑA DE AZUCAR	67.00	0.10	25.00	92.10
CHILE SECO	4,986.00	0.75	446.00	5,432.75
CHILE VERDE	2,326.00	0.30	92.00	2,418.30
FRIJOL	490.00	2.00	243.00	735.00
JITOMATE	1,201.00	0.40	81.00	1,282.40
MAIZ	236.00	1.15	154.00	391.15
MANGO	1,096.00	0.25	52.00	1,948.25
PLATANO	644.00	0.10	72.00	716.10
SORGO GRANO	142.00	0.55	102.00	244.55
TABAGO EN RAMA	26,015.00	5.20	1,453.00	27,473.20

OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS

DEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	236.00	1.15	154.00	391.15
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	2,326.00	0.30	92.00	2,418.30
FRUTAS	644.00	0.10	72.00	716.10
FORRAJES Y VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	67.00	0.10	25.00	92.10

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE NUEVO LEON

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIA- LES.	SALARIOS O - PRESTACION - DE UN SERVI CIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SO- BRE LAS ERO- GACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO - PERSONAL.	
AGUACATE	\$ 6,064.00	\$ 0.40	\$ 130.00	\$ 6,194.40
ALFALFA VERDE	92.00	0.05	14.00	106.05
DURAZNO	5,369.00	1.35	196.00	5,566.35
FRIJOL	423.00	2.30	176.00	601.30
NARANJA	407.00	1.00	86.00	494.00
NUEZ	14,371.00	13.10	955.00	15,339.10
PAPA	1,644.00	0.75	45.00	1,689.75
SORGO ESCOBERO	1,506.00	1.15	146.00	1,653.15
SORGO FORRAJERO	97.00	0.15	6.00	103.15
SORGO GRANO	142.00	1.10	63.00	206.10
TRIGO	146.00	0.85	64.00	210.85

OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS

CEREALES Y GRANOS	146.00	0.85	64.00	210.85
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,644.00	0.75	45.00	1,689.75
FRUTAS	407.00	1.00	86.00	494.00
FORRAJES	97.00	0.15	6.00	103.15
VEGETALES PARA USO IN DUSTRIAL	1,506.00	1.15	146.00	1,653.15

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE OAXACA

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERONACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	T U T A L .
AGUACATE	7,435.00	\$ 0.95	\$ 100.00	\$ 7,535.95
AJONJOLI	3,148.00	4.45	263.00	3,415.45
ALFALFA VERDE	89.00	0.10	12.00	101.10
ALGODON	2,154.00	2.20	305.00	2,461.20
ARROZ	379.00	1.20	68.00	469.20
CAÑA DE AZUCAR	72.00	0.10	22.00	94.10
CHILE SECO	3,692.00	1.55	435.00	4,128.55
FRIJOL	430.00	3.75	315.00	748.75
JITOMATE	1,023.00	0.50	78.00	1,101.50
MAGUEY MEZCALERO	886.00	0.00	12.00	898.00
MAIZ	269.00	3.00	211.00	483.00
MANGO	1,380.00	0.15	37.00	1,417.15
NARANJA	290.00	0.15	50.00	340.15
PIÑA	851.00	0.30	28.00	879.30
PLATANO	530.00	0.00	74.00	604.00
SANDIA	407.00	0.10	42.00	449.10
SORGO GRANDE	142.00	1.15	69.00	212.15
TOMATE VERDE	705.00	0.25	76.00	781.25
TRIGO	184.00	1.35	82.00	267.35
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	184.00	1.35	82.00	267.35
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,023.00	0.50	78.00	1,101.50
FRUTAS	530.00	0.00	74.00	604.00
OLEAGINOSAS	2,154.00	2.20	305.00	2,461.20
FORRAJES Y VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	89.00	0.10	12.00	101.10

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE PUEBLA

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERONACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	\$ 4,851.00	\$ 0.40	\$ 104.00	\$ 4,955.40
ALFALFA VERDE	127.00	0.05	12.00	139.05
ARROZ	243.00	1.75	148.00	392.75
AVENA GRANO	226.00	3.35	283.00	512.35
CAÑA DE AZUCAR	76.00	0.05	15.00	91.05
CEBAJA	215.00	2.75	118.00	335.75
FRIJOL	579.00	7.50	495.00	1,081.50
HABA	602.00	2.00	350.00	954.00
JITOMATE	1,275.00	0.20	46.00	1,321.20
MAIZ	299.00	2.30	356.00	657.30
MANZANA	3,413.00	0.60	100.00	3,513.00
NARANJA	386.00	0.55	128.00	514.55
NOEZ	9,176.00	1.20	197.00	9,374.20
PAPA	767.00	0.25	30.00	825.25
SANDIA	407.00	0.15	41.00	448.15
SORGO GRANO	206.00	1.35	113.00	320.35
TOMATE VERDE	705.00	0.15	74.00	779.15
TRIGO	141.00	1.35	113.00	255.35
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
GENERALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	299.00	2.30	356.00	657.30
LEGUMINOSAS Y HORTALIZAS	767.00	0.25	30.00	825.25
GRANOS	602.00	2.00	350.00	954.00
FURRAJES	127.00	0.05	12.00	139.05
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	76.00	0.05	15.00	91.05

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE QUERETARO

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O - PRESTACION - DE UN SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO - PERSONAL.	
AGUACATE	\$ 4,851.00	\$ 0.65	\$ 99.00	\$ 4,950.65
ALFALFA VERDE	130.00	0.10	9.00	139.10
FRIJOL	501.00	13.10	260.00	774.10
JITOMATE	1,616.00	0.15	42.00	1,658.15
MAGUEY PULQUERO	1,013.00	0.00	9.00	1,022.00
MAIZ	236.00	0.50	108.00	344.50
SORGO GRANO	142.00	0.30	58.00	200.30
TRIGO	146.00	0.30	58.00	204.30
UVA	3,079.00	2.00	148.00	3,229.00
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	236.00	0.50	108.00	344.50
FRUTAS	3,079.00	2.00	148.00	3,229.00
FORRAJES	130.00	0.10	9.00	139.10
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,616.00	0.15	42.00	1,658.15
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	1,013.00	0.00	9.00	1,022.00

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE QUINTANA ROO

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O - PRESTACION - DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS REMUNERACIONES POR AL TRABAJO PERSONAL.	
CEREALES Y GRANOS	\$ 462.00	\$ 2.50	\$ 304.00	\$ 768.50
CAÑA DE AZUCAR	63.00	0.05	19.00	82.05
FORRAJES VERDES	126.00	0.05	17.00	143.05
FRUTALES	1,323.00	0.15	120.00	1,443.15
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	644.00	0.50	134.00	778.50
OLEAGINOSAS	5,685.00	5.00	615.00	6,305.00
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	2,844.00	3.70	694.00	3,541.70

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.	
ALFALFA VERDE	89.00	0.05	12.00	101.05
CALABACITA	750.00	0.15	48.00	798.15
CAÑA DE AZUCAR	64.00	0.10	24.00	88.10
CHILE VERDE	1,132.00	0.30	59.00	1,191.30
FRIJOL	490.00	3.35	136.00	629.35
JITOMATE	623.00	0.25	53.00	676.25
MAGUEY MEZCALERO	807.00	0.00	15.00	822.00
MAGUEY PULQUERO	954.00	0.00	10.00	964.00
MAIZ	239.00	4.45	280.00	523.45
NARANJA	357.00	0.25	52.00	409.25
NUEZ	8,359.00	0.65	128.00	8,487.65
SORGO GRANO	146.00	1.50	114.00	261.50
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CERCALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	490.00	3.35	136.00	629.35
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	623.00	0.25	53.00	676.25
FORRAJES	89.00	0.05	12.00	101.05
FRUTAS	357.00	0.25	52.00	409.25
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	954.00	0.00	10.00	964.00

ANEXO NUMERO 1

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

SEGUNDO SEMESTRE

AÑO DE 1988

ESTADO DE SINALOA

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O - PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
CAÑA DE AZUCAR	77.00	0.10	26.00	\$ 103.10

ANEXO NUMERO 1

TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA

SEGUNDO SEMESTRE

AÑO DE 1988

ESTADO DE TABASCO

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O - PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	\$ 7,435.00	\$ 0.45	107.00	7,542.45
ARROZ	265.00	2.00	128.00	395.00
CACAO	23,335.00	0.00	1,901.00	25,236.00
CAÑA DE AZUCAR	71.00	0.05	19.00	90.05
COCO	4,411.00	2.20	911.00	5,324.20
FRIJOL	430.00	4.45	353.00	787.45
NARANJA	339.00	1.15	117.00	457.15
PLATANO	533.00	0.05	86.00	619.05
SANDIA	292.00	0.30	86.00	378.30
SORGO GRANO	142.00	1.35	105.00	248.35
TAMARINDO	1,132.00	0.45	100.00	1,232.45
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS EXCEPTO CAFE	142.00	1.35	105.00	248.35
FRUTAS	292.00	0.30	86.00	378.30
OLEAGINOSAS	4,411.00	2.20	911.00	5,324.20
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	339.00	1.15	117.00	457.15
FORRAJES Y VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	71.00	0.05	19.00	90.05

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE TAMAULIPAS

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O - PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERDGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
AGUACATE	8,809.00	\$ 0.55	\$ 123.00	8,932.55
AJONJOLI	2,016.00	5.00	322.00	2,343.00
ALGODON	2,757.00	5.00	356.00	3,118.00
CAÑA DE AZUCAR	65.00	0.15	32.00	97.15
CARTAMO	929.00	4.15	237.00	1,170.15
FRIJOL	407.00	3.35	427.00	837.35
JITOMATE	1,268.00	0.45	103.00	1,371.45
MAIZ	282.00	1.55	166.00	449.55
NARANJA	406.00	1.20	98.00	505.20
NUEZ	9,146.00	5.10	213.00	9,364.10
SORGO FORRAJERO	79.00	0.10	6.00	85.10
SORGO GRANO	164.00	1.25	67.00	232.25
SOYA	426.00	3.35	162.00	591.35

OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS

CEREALES Y GRANOS	282.00	1.55	166.00	449.55
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,268.00	0.45	103.00	1,371.45
FRUTAS	406.00	1.20	98.00	505.20
OLEAGINOSAS	929.00	4.15	237.00	1,170.15
FORRAJES Y VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	79.00	0.10	6.00	85.10

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE TLAXCALA

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
ALFALFA VERDE	\$ 92.00	\$ 0.05	\$ 14.00	\$ 106.05
AVENA GRANO	226.00	2.15	219.00	447.15
CEBADA	215.00	2.70	88.00	305.70
FRIOLO	407.00	2.50	398.00	807.50
HABA	602.00	1.50	162.00	765.50
JAGUEY PULQUERO	1,012.00	0.00	9.00	1,021.00
MAIZ	236.00	1.65	171.00	408.65
PAPA	813.00	0.15	24.00	837.15
TRIGO	146.00	0.65	107.00	253.65
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS	226.00	2.15	219.00	447.15
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	813.00	0.15	24.00	837.15
FOPRAJES	92.00	0.05	14.00	106.05
VEGETALES PARA USO INDUSTRIAL	1,012.00	0.00	9.00	1,021.00

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE VERACRUZ

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CULTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIA- LES.	CALARIOS O - PRESTACION - DE UN SERVI- CIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SO- BRE LAS ORO- NACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO - PERSONAL.	
AGUACATE	1,075.00	0.55	123.00	8,198.50
ALFALFA VERDE	127.00	0.05	12.00	139.05
ARROZ	395.00	0.65	172.00	1,567.75
CAÑA DE AZUCAR	75.00	0.05	30.00	105.05
CHILE SECO	3,570.00	1.75	505.00	4,075.75
CHILE VERDE	674.00	0.30	129.00	823.30
FRISOL	430.00	3.35	505.00	938.35
LIMON	909.00	0.10	92.00	1,001.10
MARIZ	304.00	1.15	186.00	491.15
MANGO	1,220.00	0.25	48.00	1,268.25
MORANJA	405.00	0.55	125.00	531.05
NUEZ	2,359.00	1.55	250.00	2,619.55
PAPAYA	513.00	0.05	21.00	534.05
PIÑA	598.00	0.45	57.00	655.45
PLATANO	499.00	0.05	97.00	596.05
SANDIA	405.00	0.25	41.00	446.25
SEMILLO GRANDE	105.00	1.00	119.00	225.00
TABACO EN HOJA	14,513.00	5.95	1,873.00	16,341.95
TANARINDO	1,132.00	0.20	112.00	1,244.20

OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS

CEBOLLOS Y GRAMOS LY- SETO GAFÉ	304.00	1.15	186.00	491.15
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	674.00	0.30	129.00	823.30
FORRAJES VERDES	127.00	0.05	12.00	139.05
FRUTAS	405.00	0.55	125.00	531.05
OLLASINDAS	3,570.00	1.75	505.00	4,075.75
VEGETALES PARA USO IN- DUSTRIAL	75.00	0.05	30.00	105.05

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE YUCATAN

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L .
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
CHILE SECO	4,446.00	1.75	507.00	4,954.75
JITOMATE	1,629.00	0.25	53.00	1,682.25
NARANJA	548.00	0.85	50.00	598.85
SANDIA	553.00	0.20	134.00	687.20
SORBO GRANDE	142.00	1.35	92.00	235.35
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS	142.00	1.35	92.00	235.35
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,629.00	0.25	53.00	1,682.25
FRUTAS	553.00	0.20	134.00	687.20
OLEAGINOSAS	4,446.00	1.75	507.00	4,954.75

ANEXO NUMERO 1
TARIFA PARA PAGOS PROVISIONALES EN LA ACTIVIDAD AGRICOLA
SEGUNDO SEMESTRE
AÑO DE 1988
ESTADO DE ZACATECAS

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA DE IMPUESTOS POR TONELADA			T O T A L
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FISICAS POR: ACTIVIDADES EMPRESARIALES.	SALARIOS O PRESTACION DE UN SERVIDO PERSONAL SUBORDINADO.	IMPUESTO SOBRE LAS ERGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL.	
ALFALFA VERDE	87.00	\$ 0.10	\$ 12.00	\$ 99.10
AVENA GRANO	235.00	2.85	124.00	361.85
CHILE SECO	4,684.00	1.55	449.00	5,134.55
CHILE VERDE	1,293.00	0.20	57.00	1,344.20
DURAZNO	3,081.00	2.35	128.00	3,211.35
FRIJOL	490.00	1.35	195.00	686.35
GUAYABA	1,498.00	0.00	32.00	1,530.00
MAIZ	236.00	0.90	175.00	411.90
SOJO GRANO	142.00	0.35	64.00	206.35
TRIGO	146.00	0.30	55.00	201.30
UVA	3,567.00	1.55	120.00	3,688.55
<u>OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS</u>				
CEREALES Y GRANOS	236.00	0.90	175.00	411.90
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	1,293.00	0.20	51.00	1,344.20
FORRAJES	87.00	0.10	12.00	99.10
FRUTAS	1,498.00	0.00	32.00	1,530.00

CONVENIO de colaboración administrativa en materia fiscal federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Campeche.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Lic. Gustavo Petricioli y el C. Dr. Jaime Serra, Subsecretario de Ingresos y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de CAMPECHE el que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Abelardo Carrillo Zavala, Lic. Luis Roberto Silva Pérez y L.A.E. Víctor Manuel Méndez Lanz, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas del Estado, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos, de la Legislación Federal: 25, 26 y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 fracciones II y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 60. fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal; 39 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; y en la Legislación Estatal: 54 fracción XXVIII, 71 fracciones IX y XV y 73 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 20 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y el Decreto No. 148 de 30 de octubre de 1979, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios normativos de la conducción del desarrollo económico y social de la Nación, y establece las bases para la integración y funcionamiento de la Planeación Nacional, como instrumento de reordenación económica y de cambio estructural.

Que dentro del Sistema Nacional de Planeación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público desarrolla una función de apoyo, al proyectar los ingresos públicos tomando en cuenta las necesidades del gasto y el equilibrio finan-

ciero del Erario Federal y que en un marco jurídico adecuado permite consolidar avances y superar deficiencias, para que el Plan Nacional de Desarrollo y los Programas que contiene se realicen de manera efectiva, reconociendo, en todo momento, que las condiciones de cambios que imperan al presente, pueden obligar su modificación y actualización.

Que la descentralización de la vida nacional como estrategia de cambio estructural, caracteriza, define el desarrollo contemporáneo de México y ha permitido favorecer el avance integral de las Entidades y Municipios. En consecuencia, es apoyo y expresión de una República más equilibrada, de un Federalismo renovado y de una relación más equitativa entre Federación, Estados y Municipios, y que dentro de este contexto es el elemento más importante de la política regional del Gobierno Federal.

Que el esfuerzo desarrollado por las Entidades Federativas en materia de colaboración administrativa fiscal, ha sido congruente con las directrices de la Planeación Nacional y las enseñanzas acumuladas durante los años de operación del Convenio de Colaboración Administrativa han demostrado que es posible lograr, incrementos en la recaudación de los impuestos federales y desenvolvimiento de la capacidad administrativa de las Entidades Federativas y Municipios.

Que el Sistema de Coordinación Fiscal, acorde con el tiempo y en apoyo de la estrategia de un cambio estructural, fue objeto de reforma para que a partir del año de 1988, el esquema de participaciones se ligue el esfuerzo recaudatorio de las Entidades en el impuesto al valor agregado, favoreciendo el desarrollo regional.

Que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, también fue modificada en diciembre de 1987 por el H. Congreso de la Unión, en el sentido de establecer que el lugar de presentación de declaraciones de contribuyentes que inicien operaciones a partir del 1o. de enero de 1988, o que habiéndolas realizado con anterioridad a esa fecha, cambien su domicilio fiscal a otra Entidad, sea aquél en el que el contribuyente tenga el mayor valor de activos fijos y de terrenos afectos a los actos o actividades por los que deban pagar este impuesto.

Que por lo anterior, se hacen necesarios algunos cambios en el Convenio de Colaboración Administrativa para señalar expresamente las facultades conferidas al Estado, en materia del impuesto al valor agregado, en relación con los contribuyentes que no tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del mismo, pero estén obligados a presentar declaraciones, y que igualmente, es necesario aclarar las facultades del Estado, tratándose de contribuyentes que

tengan su domicilio fiscal en el mismo, pero no le presenten declaraciones

Que, por lo anteriormente expuesto, es conveniente la concertación de un nuevo Convenio de Colaboración Administrativa entre la Federación y el Estado, en el que se contemple la instrumentación de las nuevas disposiciones ya citadas en materia del impuesto al valor agregado y, de algunas reformas al Código Fiscal de la Federación, a la Ley de Coordinación Fiscal y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la incorporación del contenido de los Anexos Números 3 y 4 al citado Convenio, celebrados con anterioridad entre la Federación y ese Estado

La Secretaría y el Estado, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.—Es objetivo del presente Convenio que las funciones operativas de administración de determinados ingresos federales se asuman por parte de los Estados y sus Municipios, a fin de ejecutar acciones en materia hacendaria dentro del marco de la Planeación Nacional del Desarrollo.

SECCION II

DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS

SEGUNDA.—La Secretaría y el Estado convienen en coordinarse en los siguientes ingresos

- I. Impuesto al valor agregado
- II. Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, excepto aeronaves
- III. Impuesto sobre la renta por
 1. Los ingresos por actividades empresariales de contribuyentes menores
 2. Los ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas de contribuyentes, personas físicas, sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría, entendiéndose por actividades conexas las comerciales en los giros de introducción y comisión de ganado, aves, pieles en crudo, pescados y mariscos
 3. Las retenciones que estén obligados a efectuar los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 que anteceden, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado
- IV. Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón que deben pagar los contribuyentes señalados en la fracción III que antecede
- V. Aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajado-

res, respecto de los contribuyentes que se indican

VI. Las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial del Estado, excepto las destinadas a un fin específico o las participables con terceros

Por "ingresos coordinados" se entenderán todos los que administre en su operación el Estado, incluyendo sus accesorios, en los términos de este Convenio y que se encuentran señalados en la presente Cláusula

TERCERA.—La administración de los ingresos coordinados a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, se efectuará por el Estado, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen estos ingresos, así como en relación con los contribuyentes de los giros comerciales conexas a la ganadería y pesca respecto de los pagos provisionales que estén obligados a efectuar por concepto del Impuesto sobre la renta

Para la administración de los citados ingresos, la Secretaría y el Estado convienen en coordinarse para que éste ejerza las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobranza en los términos de la legislación federal aplicable que, de manera enunciativa y no limitativa, son las que a continuación se señalan

- I. Registro Federal de Contribuyentes
- II. Recaudación, Notificación y Cobranza
- III. Informática
- IV. Asistencia al Contribuyente
- V. Consultas y autorizaciones
- VI. Comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales (fiscalización)
- VII. Determinación de impuestos y de sus accesorios (liquidación)
- VIII. Imposición y condonación de multas
- IX. Recursos administrativos
- X. Intervención en juicio

Las autoridades del Estado y de sus Municipios para hacer cumplir sus decisiones, aplicarán las medidas de apremio que sean necesarias, en los términos del Código Fiscal de la Federación y demás leyes fiscales relativas

Tratándose de las aportaciones de seguridad social, relativas al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y del pago de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que estén obligados los contribuyentes a que se refieren los incisos 1 y 2 de la fracción III de la Cláusula Segunda, las atribuciones otorgadas al Estado

se manejan en Cláusula expresa dentro del presente Convenio, en forma limitativa.

El Estado, mediante pacto expreso con la Secretaría, podrá ejercer una o varias de las facultades que se le confieren por conducto de sus Municipios.

CUARTA.—Las funciones de la Secretaría que conforme a este Convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el Gobernador de la Entidad y por quienes conforme a las disposiciones locales o municipales tengan facultades para administrar contribuciones.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las facultades que en este Convenio se confieren al Estado y a sus Municipios, serán ejercidas por quienes realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales o municipales.

QUINTA.—El Estado conviene en forma expresa con la Secretaría, que en materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, se efectúen por conducto de las autoridades fiscales municipales las siguientes actividades:

I. Notificar, cuando así proceda las multas a que se refiere esta Cláusula, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar unas y otros, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, tratándose de infractores domiciliados en el territorio del Municipio. Sin embargo, respecto de las multas impuestas por las autoridades de tránsito federal, su importe corresponderá al Municipio en donde físicamente se cubran, sin importar el domicilio del infractor, en las proporciones establecidas en este Convenio.

II. Efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente, de acuerdo con las reglas que dicte la Secretaría.

III. Conceder autorizaciones para el pago en parcialidades de las multas y sus accesorios mencionados en esta Cláusula, debiendo garantizarse el interés fiscal, salvo cuando proceda dispensarlo.

El Estado podrá ejercer directamente las facultades a que se refiere esta Cláusula.

SEXTA.—En materia de registro federal de contribuyentes, el Estado ejercerá las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I. Expedir y mantener al corriente las constancias de registro y asignación de claves correspondientes, tratándose de los impuestos federales a que estén sujetos los contribuyentes menores y las personas físicas sujetas a reglas generales a que se refiere la Cláusula Segunda, fracción III, inciso 2 de este Convenio.

II. Informar trimestralmente para los efectos de registro, respecto de los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior que pasen al régimen general de la ley.

III. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro de los contribuyentes distintos de los señalados en la fracción I y comunicar trimestralmente a la Secretaría los datos de quienes no las hubieran cumplido.

La Secretaría informará a solicitud del Estado los movimientos del padrón de contribuyentes no menores del impuesto al valor agregado.

SEPTIMA.—En materia de recaudación, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

II. Ejercer las facultades del Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

III. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado, relativas a los ingresos coordinados materia de este Convenio y recaudar su importe, en su caso.

IV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los ingresos coordinados, que el Estado determine.

OCTAVA.—El Estado y la Secretaría se suministrarán recíprocamente la información que requieran, respecto de ingresos coordinados.

En materia de informática, el Estado procesará los documentos que reciba y enviará a la Secretaría la información capturada, de acuerdo a la normatividad que ésta establezca.

NOVENA.—El Estado coadyuvará con la Secretaría en materia de asistencia al contribuyente, respecto de los ingresos coordinados y al efecto:

I. Realizará actividades de orientación sobre las disposiciones fiscales pertinentes.

II. Distribuirá oportunamente los formularios de declaración para ser llenados por los contribuyentes e informará de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

DECIMA.—En materia de consultas y autorizaciones respecto de los ingresos a que se refiere este Convenio, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas hagan los interesados individualmente.

En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones, el Estado ejercerá respecto de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones de la Secretaría:

I. Autorizar sobre la solicitud de devolución o compensación de cantidades pagadas in-

debidamente o de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, siempre que no se trate de créditos provenientes del ejercicio fiscal en curso del contribuyente, ni de créditos a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal por parte de la Federación.

DECIMOPRIMERA.—En materia de comprobación el Estado ejercerá respecto de los impuestos coordinados, las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes o establecimientos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Cuando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en materia de impuesto al valor agregado, el Estado desee practicar visitas de auditoría o inspección en el domicilio fiscal de contribuyentes dictaminados por contadores públicos, deberá solicitarlo a la Secretaría, sujetándose a las reglas de carácter general que la misma expida al efecto.

La Secretaría proporcionará al Estado información de los contribuyentes que hubieran dado aviso de sujetar sus resultados fiscales a dictamen de contador público.

En materia de Fiscalización el Estado y la Secretaría a través de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, la Coordinación de Administración Fiscal y la Administración Fiscal Federal respectiva, se coordinan en:

I. Intercambio de información:

1.—Realizando cada seis meses entrega de padrones de contribuyentes así como otros productos que resulten de la aplicación de sistemas mecanizados convenidos entre el Estado y la Administración Fiscal respectiva, con el objeto de actualizar ambos padrones y retroalimentar a los mismos en forma continua en cuanto a altas, cambios, bajas y otras incidencias.

2.—En forma recíproca mensualmente, sobre los actos de fiscalización que realicen en el ejercicio de sus facultades de comprobación relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales. Los hechos conocidos por el Estado en el ejercicio de sus facultades tanto de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales como de la determinación de impuestos y sus accesorios, podrán servir como antecedente para motivar las resoluciones de la Secretaría en materia de impuestos federales no coordinados de acuerdo a la normatividad que la misma establezca, para los efectos de liquidación del incentivo a que se refiere la fracción VIII de la Cláusula Vigésimoquinta de este Convenio.

II. En acciones fiscalizadoras a efecto de:

1.—Seleccionar y programar en forma genérica, contribuyentes a fiscalizar por sectores de la economía, regiones y giros, de poca o nula presencia fiscal, considerando los recursos humanos del Estado y la Administración Fiscal Federal respectiva, así como su lugar de residencia, estableciendo las políticas y estrategias a seguir.

2.—Comunicar por parte del Estado a la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, los casos graves de defraudación fiscal en los que se den la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozcan con motivo de sus actuaciones.

Para dar cumplimiento a lo que establece el numeral 2 de la fracción I y fracción II de esta Cláusula, deberán efectuarse reuniones bimestrales entre el Estado, la Coordinación de Administración Fiscal y la Administración Fiscal Federal respectiva, con la participación de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal en calidad de coordinadora, llegándose a acuerdos compromisos por las partes integrantes.

La Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal hará un seguimiento de las reuniones que en esta materia se efectúen, informando en las Reuniones de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales el grado de avance y los resultados obtenidos.

DECIMOSEGUNDA.—En las materias de determinación de impuestos y de sus accesorios e imposición de multas, el Estado ejercerá en relación a los impuestos coordinados, las siguientes facultades de la Secretaría:

I. Conforme a los procedimientos señalados en la legislación fiscal federal, determinar los impuestos y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación. Asimismo, el Estado aplicará los procedimientos que establezca la ley para la estimación de los ingresos o del valor de los actos o actividades de los contribuyentes menores, tratándose de los impuestos federales coordinados a que éstos se encuentren afectos.

II. Imponer las multas descubiertas por el Estado, que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales, relacionadas con el cumplimiento de los impuestos federales coordinados.

III. Condonar las multas que imponga en el ejercicio de sus atribuciones.

El Estado informará a la Secretaría sobre la comisión de las infracciones de que tenga conocimiento, cuando carezca de la facultad para imponer las multas correspondientes.

El Estado se obliga a comunicar en todos

los casos a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal la comisión o presunta comisión de delitos fiscales que conozca con motivo de sus actuaciones.

DECIMOTERCERA.—El Estado recibirá las garantías del interés fiscal, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad; si no lo fuesen, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes. Las fianzas de instituciones autorizadas serán en todo caso a favor de la Tesorería de la Federación.

El Estado está facultado para resolver sobre la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, tratándose de los ingresos coordinados a que se refiere el presente Convenio, excepto tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción V de la Cláusula Segunda.

Respecto de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, las autoridades municipales cuando se solicite la dispensa del otorgamiento de la garantía del interés fiscal, y consideren procedente la solicitud, suspenderán provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, durante el lapso de 45 días, dentro del cual el Estado determinará y les comunicará la procedencia de la misma.

DECIMOCUARTA.—La Secretaría autoriza a las oficinas receptoras del Estado, así como a las que el propio Estado autorice para recaudar de los contribuyentes menores y de las personas señaladas en la Cláusula Segunda fracción III, incisos 1 y 2 de este Convenio, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

El Estado llevará a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivas estas contribuciones y sus accesorios, con relación a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior.

DECIMOQUINTA.—En materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el Estado dictará las resoluciones que correspondan cuando se trate de contribuyentes menores o de personas sujetas a reglas generales dictadas por la Secretaría, a que se refiere la Cláusula Segunda fracción III, incisos 1 y 2 de este Convenio.

DECIMOSEXTA.—En materia de recursos administrativos, tratándose de impuestos coordinados, el Estado tramitará y resolverá los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, en relación con actos o resoluciones del propio Estado.

En materia de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales el Municipio tramitará y resolverá los recursos administrativos que se establecen en el ci-

tado Código Fiscal de la Federación, excepto el recurso de revocación y los que prevean las leyes federales con base en las cuales se haya aplicado la sanción.

DECIMOSEPTIMA.—El Estado y los Municipios intervendrán, en su caso, como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades a que se refieren las Cláusulas anteriores. De igual manera asumirán la responsabilidad en la defensa de los mismos.

El Estado informará periódicamente de acuerdo con los lineamientos que al efecto señale la Secretaría, del estado de tramitación y resoluciones que recaigan sobre los juicios en que haya intervenido.

DECIMOCTAVA.—Como excepción a lo dispuesto en el presente Convenio, la administración del impuesto al valor agregado se efectuará por el Estado, en los términos de la Cláusula siguiente, en relación con los contribuyentes que no tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado pero estén obligados a presentar declaración en la oficina autorizada dentro de dicho Estado, por tener en el mismo el mayor valor de activos fijos y de terrenos, afectos a los actos o actividades por los que deban pagar este impuesto, siempre y cuando:

a).—Hayan iniciado actividades a partir del 1o. de enero de 1988.

b).—Que habiéndolas realizado con anterioridad al 1o. de enero de 1988 cambien su domicilio fiscal a otra Entidad, a partir de dicha fecha.

DECIMONOVENA.—En relación con los contribuyentes a que se refiere la Cláusula anterior, el Estado queda facultado en el impuesto al valor agregado:

A. En materia de Recaudación, para:

I. Recibir y en su caso exigir las declaraciones, avisos y demás documentos a que obliguen las disposiciones fiscales y recaudar, incluyendo accesorios, los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

II. Ejercer las facultades del Artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

III. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que el Estado hubiera determinado.

B. En materia de devoluciones, compensaciones y autorizaciones para:

I. Autorizar la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente y de saldos pendientes de acreditar y efectuar el pago correspondiente.

II. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, siempre que no se trate de créditos provenientes del ejercicio de

la facultad de comprobación, ni de créditos provenientes del ejercicio fiscal en curso del contribuyente, ni de créditos a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal por parte de la Federación.

C. En materia de multas, para imponerlas o condonarlas cuando se trate de infracciones descubiertas por el Estado.

D. En materia de garantía del interés fiscal para ejercer las atribuciones señaladas en los dos primeros párrafos de la Cláusula Decimotercera de este Convenio, cuando deban constituirse dichas garantías por el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Cláusula.

E. Para resolver consultas y autorizaciones relacionadas con la facultades anteriores.

F. Para notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por el Estado y recaudar su importe, en su caso.

VIGESIMA.—Tratándose de contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Estado, que no le presenten declaraciones del impuesto al valor agregado por quedar aquéllos dentro de los supuestos a que se refiere la Cláusula Decimotercera, el Estado queda facultado para ejercer todas las atribuciones que confiere este Convenio, salvo las que correspondan a la Entidad en la que deban presentarse las declaraciones.

VIGESIMOPRIMERA.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula Vigésimotercera de este Convenio, la Secretaría se reserva en materia de la administración operativa de los ingresos coordinados, las siguientes atribuciones:

I. Recibir las declaraciones del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente por la importación de bienes tangibles y recaudar el importe de los créditos correspondientes, así como resolver consultas y autorizaciones en estos casos.

II. Revisar los dictámenes que formulen contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con las declaraciones fiscales.

III. Secuestrar vehículos, salvo que el secuestro se realice con motivo del procedimiento administrativo de ejecución.

IV. Formular quérrelas, declaratoria de perjuicio y solicitar el sobreseimiento en procesos penales.

V. Las de operación en la administración del impuesto al valor agregado, tratándose del organismo descentralizado denominado "Petróleos Mexicanos" y de las instituciones y sociedades nacionales de crédito, a excepción hecha en relación con estas últimas, de las facultades señaladas en materia de recaudación, que se ejercerán por el Estado.

VI. Notificar y recaudar, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecu-

ción, el importe de las determinaciones de impuestos coordinados y sus accesorios que hubiera formulado la propia Secretaría.

VII. Interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente.

SECCION III

DE LA PLANEACION Y EVALUACION DE LA ADMINISTRACION DE LOS INGRESOS FEDERALES COORDINADOS.

VIGESIMOSEGUNDA.—La Secretaría se reserva en forma expresa, las facultades de planeación, normatividad y evaluación con respecto a los ingresos coordinados, entendiéndose por:

Planeación, la que precisará la orientación, prioridades y objetivos en materia de los ingresos coordinados, establecerá los lineamientos de política y los mecanismos para su ejecución.

Normatividad, las disposiciones que se emitan a través de reglamentos, instructivos, circulares, manuales de procedimiento y de operación, resoluciones de carácter general y criterios que regulan las contribuciones materia de este Convenio, así como la aplicación del mismo, entre otras, las de dictar bases especiales de tributación, escuchando al Estado en los estudios que se realicen para este propósito; asimismo las que señalen el manejo del sistema de compensación de fondos y de rendición de cuenta comprobada.

Evaluación, la que determinará o precisará por parte de la Secretaría periódicamente el grado de avance en cada uno de los programas y en el ejercicio de las funciones conferidas a los Estados y sus Municipios, en materia de ingresos coordinados, así como sus posibles desviaciones, modificaciones y la instrumentación de las medidas de ajuste necesarias para cumplir con ellos.

La planeación, la programación, la normatividad y las medidas que resulten de la evaluación, serán obligatorias para el Estado.

VIGESIMOTERCERA.—La Secretaría podrá en cualquier tiempo ejercer las atribuciones a que se refiere este Convenio, aún cuando hayan sido conferidas expresamente al Estado, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con este último.

SECCION IV

DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE LOS INCENTIVOS ECONOMICOS

VIGESIMOCUARTA.—Por el ejercicio de las funciones conferidas al Estado en este Convenio, la Secretaría conviene en seguir pagándole al Estado los gastos de administración de los ingresos coordinados, los que se determinaron en su origen con el importe del 4% de la percepción neta federal del impuesto sobre in-

gresos mercantiles, y de los causantes menores del impuesto sobre la renta, sus recargos y multas a los que se les dio el mismo tratamiento de los impuestos estatales suspendidos, en los términos del Anexo Número Uno al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, vigente. En consecuencia, se incrementó dicho importe al Fondo General de Participaciones, a través del cual se seguirán pagando, incorporados a éste, al momento de cubrirse las participaciones que en él corresponden al Estado.

VIGESIMOQUINTA.—El Estado percibirá como incentivos por las actividades de administración fiscal que realice con motivo de este Convenio lo siguiente:

I. 8% de lo recaudado en sus Municipios por las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y las indemnizaciones que aquéllos cobren, correspondiendo a los Municipios, el 90% de lo recaudado por dicho concepto.

II. 35% sobre lo recaudado en impuestos coordinados por las actividades de:

1.—Comprobación, cuando en el desarrollo de una visita de auditoría practicada por el Estado, el visitado corrija su situación fiscal en los términos de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal de la Federación, cuyo porcentaje sólo se aplicará sobre las diferencias en el impuesto al valor agregado y sus accesorios, incluyendo el monto de las multas.

2.—Determinación por el Estado de impuestos omitidos y de sus recargos por rectificación de los errores de cálculo aritmético en las declaraciones de los contribuyentes.

3.—Determinación provisional de contribuciones por el Estado, señalada en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

4.—Notificación de las resoluciones administrativas dictadas por el Estado, que determinen créditos fiscales y sus accesorios, relacionados con los impuestos coordinados, y de las multas que se impongan respecto de los mismos créditos.

5.—Notificación de las multas distintas de las señaladas en el inciso anterior, impuestas por el Estado por infracciones al Código Fiscal de la Federación o a las demás disposiciones fiscales.

6.—Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución hasta sus últimas consecuencias, de las resoluciones dictadas por el Estado, para hacer efectivos los créditos fiscales, sus accesorios y demás multas que no hubieran sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

III. 80% sobre el pago del impuesto sobre la renta y sus recargos, que realicen las personas físicas sujetas a bases especiales de tribu-

tación en actividades agrícolas, ganaderas, de pesca y conexas, y 100% sobre el monto de las multas aplicadas a dichos contribuyentes por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales por las citadas actividades.

IV. 80% sobre el pago que se obtenga como consecuencia de determinación de impuestos coordinados omitidos y de sus recargos provenientes de actos de visita en el domicilio fiscal o de revisiones de escritorio, practicadas por el Estado.

V. 80% de la diferencia entre los impuestos y sus recargos resultantes de la nueva base pagada por contribuyentes menores, y los que se obtengan de la base anterior, incrementada en su caso, por la aplicación de los factores que anualmente señala el Congreso de la Unión, siempre que se trate de diferencias de impuestos y de sus recargos correspondientes a períodos anteriores al momento en que se determine nueva base por el Estado.

VI. 100% de las multas y de las sanciones administrativas que imponga el Estado a los contribuyentes revisados, con motivo de lo señalado en las fracciones IV y V de esta Cláusula.

VII. 100% de los gastos de ejecución que el Estado y sus Municipios cobren.

VIII. 35% sobre lo recaudado por la Secretaría en impuestos federales no coordinados, recargos y multas derivados del intercambio de información proporcionada por el Estado en los términos del numeral 2, fracción I de la Cláusula Decimoprimera de este Convenio.

El Estado y sus Municipios tendrán derecho en relación con los ingresos coordinados que administren, al 100% de la indemnización por cheques recibidos por las autoridades fiscales en los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Código Fiscal, siempre que hayan cubierto el monto de los cheques correspondientes a la Secretaría; en caso contrario, será el 50%.

La aplicación de los incentivos a que se refiere este Convenio, sólo procederá cuando se cobren efectivamente los créditos respectivos.

Los incentivos que se otorgan al Estado por recaudar o fiscalizar, no se computarán sobre el 30% del impuesto al valor agregado recaudado por éste en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

En ningún caso corresponderán al Estado dos o más de los incentivos a que se refiere esta Cláusula en relación con el mismo pago efectuado por el contribuyente o por terceros.

SECCION V

DEL SISTEMA DE COMPENSACION DE FONDOS Y DE LA RENDICION DE CUENTA COMPROBADA DEL INGRESO COORDINADO FEDERAL.

VIGESIMOSEXTA.—El Estado se obliga a

enterar al Banco de México o a sus corresponsales a más tardar el día 25 de cada mes, el importe de la recaudación de fondos federales correspondientes al mes inmediato anterior, para que se abone en cuenta de la Tesorería de la Federación; de dicho importe descontará: El 30% del impuesto al valor agregado y el 80% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, recaudados por el Estado en el mes inmediato anterior.

Asimismo también será descontado el monto de las cantidades que en los términos de la Cláusula que antecede, correspondan al Estado y a sus Municipios por cobros en el mes inmediato anterior, así como el monto de la devolución efectuada en el período antes indicado de cantidades pagadas indebidamente, a que se refiere la fracción I de la Cláusula Décima del presente Convenio. No queda incluida dentro de los descuentos a que se refiere este párrafo, la devolución realizada a contribuyentes no menores por concepto del impuesto al valor agregado.

VIGESIMOSEPTIMA.—El Estado rendirá a la Secretaría, por conducto de la Coordinación de Administración Fiscal o en su caso de la Administración Fiscal Federal respectiva, cuenta diaria y mensual de los ingresos coordinados y observará, en su caso, la normatividad que al efecto expida la Secretaría, de acuerdo con lo siguiente:

I. La cuenta diaria de la recaudación de ingresos coordinados se referirá al 5o. día hábil anterior, con excepción de la relativa a las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, que se hará en forma mensual.

II. La cuenta mensual comprobada de la recaudación de los ingresos coordinados incluirá los resultados de la cobranza al último día hábil de cada mes, debiendo acompañar a la misma la documentación correspondiente y los siguientes anexos:

1.—Para el caso de que sea deudor neto de la Federación, copia del recibo del Banco de México o de sus corresponsales, así como el original de la constancia de participaciones correspondientes.

2.—Para el caso de que la Federación sea deudor neto del Estado acompañará a la cuenta correspondiente, la documentación que se señale para la comprobación del ingreso respectivo y copia de la constancia de participaciones correspondientes del mes de que se trate.

El Estado se ajustará a los sistemas y procedimientos relacionados con la concentración de fondos y valores propiedad de la Federación y al cuidado del mismo, así como a los relativos en materia de rendición de la cuenta

comprobada formal de los ingresos a que se refiere el presente Convenio. La Federación intervendrá en cualquier tiempo para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones, en los términos de las disposiciones respectivas.

VIGESIMOCTAVA.—Los Municipios deberán rendir al Estado cuenta de lo recaudado en su circunscripción territorial por las multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales y sus accesorios, dentro de los 15 días del mes siguiente al en que se efectuó la recaudación. Al Estado corresponderá incluir los resultados de la cobranza en la cuenta comprobada que formule a la Secretaría y enterar a la Federación el 2% de todo lo recaudado por este concepto en la Entidad.

El Estado presentará a la Secretaría cada dos meses, informes y estados comparativos de cartera pendiente de cobro de las multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, y el resumen anual correspondiente.

VIGESIMONOVENA.—La Federación entregará al Estado, a más tardar el día 25 de cada mes, el monto de los anticipos a cuenta de las participaciones federales que le correspondan en ese mes, determinadas en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Para efectos de liquidación del incentivo que se señala en la Cláusula Vigésimoquinta fracción VIII, se procederá como sigue:

1.—El Estado como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales en el impuesto al valor agregado, emitirá resoluciones que podrán servir como antecedentes para motivar las liquidaciones de impuestos, que posteriormente emita la Secretaría.

2.—La Secretaría con base en las resoluciones recibidas del Estado, procederá a emitir liquidaciones en materia de impuestos federales no coordinados.

3.—La Secretaría presentará relación de impuestos federales no coordinados efectivamente recaudados así como sus recargos y multas, en las reuniones que se señalan en el último párrafo de la Cláusula Decimoprimera de este Convenio, dicha relación cuantificada y firmada por la Coordinación de Administración Fiscal, la Administración Fiscal Federal respectiva y la Dirección General de Auditoría y Revisión Fiscal, servirá de base para que el Estado afecte su cuenta mensual comprobada.

TRIGESIMA.—La Secretaría y el Estado convienen en compensar mensualmente los créditos y adeudos, que deriven de las Cláusulas anteriores.

Cuando el Estado sea deudor neto de la Federación, ésta le entregará antes del día 25 de

cada mes una constancia de participaciones y el Estado cumplirá las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimoséptima, enterando al Banco de México o a sus corresponsales la diferencia entre las cantidades que está obligado a enterar y las participaciones a que tiene derecho.

Cuando la Federación sea deudora neta del Estado, éste le entregará antes del día 25 de cada mes una constancia de recaudación de ingresos federales del mes inmediato anterior y aquélla cumplirá con las obligaciones a que se refiere la Cláusula Vigésimoséptima, enterando al Estado la diferencia entre las participaciones que le corresponden y el importe de la constancia de recaudación.

SECCION VI DE LA VIGENCIA Y CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO

TRIGESIMOPRIMERA.—La Secretaría convendrá con los Estados los programas de trabajo y fijación de metas para el ejercicio de las funciones relacionadas con los ingresos coordinados. El Estado informará periódicamente el cumplimiento de dichas metas. Los acuerdos respectivos serán suscritos, tratándose de las autoridades estatales por el Tesorero o Secretario de Finanzas del Estado y por el funcionario responsable del área que maneje la función o el ingreso coordinado sobre el que verse dicho programa; y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el C. Subsecretario de Ingresos y el Coordinador General con Entidades Federativas, conjuntamente con el Director General correspondiente.

Tratándose del sistema de compensación de fondos, los citados programas de trabajo o acuerdos, también deberán estar suscritos por el C. Tesorero de la Federación.

A falta de programas o cuando el Estado no ejerza alguna de las funciones que asume en este Convenio, la Secretaría prestará su apoyo realizando temporalmente la función de que se trate.

TRIGESIMOSEGUNDA.—La Secretaría podrá tomar a su cargo exclusivo cualquiera de las atribuciones que conforme a este Convenio ejerza el Estado, cuando éste incurra en el

incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el mismo y mediante aviso por escrito efectuado con anticipación. El Estado podrá dejar de ejercer alguna o varias de dichas atribuciones, en cuyo caso, dará aviso previo por escrito a la Secretaría.

Las decisiones a que se refiere el párrafo anterior, se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**, cuando menos 30 días después de su notificación, y surtirán efectos un mes después de la publicación en dicho Diario y deberán ser publicadas en el "Periódico Oficial" del Estado.

Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio, mediante comunicación escrita a la otra parte. La declaratoria de terminación se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** cuando menos 30 días después a la fecha de su notificación y surtirá efectos un mes después de efectuada la publicación mencionada y también deberá ser publicada en el "Periódico Oficial" del Estado. Si la terminación se solicita por el Gobierno del Estado, dicha declaratoria se publicará además en el "Periódico Oficial" del propio Estado.

TRANSITORIA:

PRIMERA.—Este Convenio se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en este último, fecha en que quedan sin efecto el Convenio de Colaboración Administrativa y los Anexos 3 y 4 celebrados con anterioridad entre la Secretaría y el Estado, quedando incorporados al presente Convenio.

Respecto del Anexo 1, celebrado entre ese Estado y la Secretaría, subsiste su vigencia y se entenderá referido al presente Convenio.

México, D. F., a 3 de junio de 1988.—Por el Estado: El Gobernador Constitucional, **Abelardo Carrillo Zavala**.—Rúbrica.—El Secretario de Gobierno, **Luis Roberto Silva Pérez**.—Rúbrica.—El Secretario de Finanzas, **Víctor M. Méndez Lanz**.—Rúbrica.—Por la Secretaría: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricioli**.—Rúbrica.—El Subsecretario de Ingresos, **Jaime Serra**.—Rúbrica.

—oOo—

ACUERDO que adiciona al que establece por el ejercicio fiscal de 1988 mediante reglas generales, bases especiales de tributación a los contribuyentes personas físicas, pequeñas o medianas empresas dedicadas a las actividades agrícolas en los estados de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO QUE ADICIONA AL QUE ESTABLECE POR EL EJERCICIO FISCAL DE 1988 MEDIANTE REGLAS GENERALES, BASES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES PERSONAS FÍSICAS, PEQUEÑAS O MEDIANAS EMPRESAS DEDICADAS A LAS ACTIVIDADES AGRÍCOLAS EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SINALOA Y SONORA.

La Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales vigente para el año de 1988, expedida el 23 de diciembre de 1987 y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre del mismo año, en sus preceptos de vigencia anual en el artículo DECIMOSEGUNDO señala que los contribuyentes que se consideren pequeñas o medianas empresas que realicen actividades agrícolas que hubieren venido pagando el impuesto sobre la renta en bases especiales de tributación, podrán continuar pagando dicho impuesto conforme a las bases que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio fiscal de 1988.

Mediante disposiciones de carácter general esta Secretaría a través de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 26 de abril del presente año, estableció las limitaciones, requisitos y condiciones para la debida aplicación del tratamiento fiscal al que se hizo referencia, habiéndose consignado el monto de los pagos provisionales correspondientes al primer semestre de 1988 y señalado que tratándose del monto de los pagos provisionales del segundo semestre de dicho año, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público daría a conocerlo en su oportunidad a este Sector de contribuyentes por medio de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En consideración a lo antes expuesto, esta Secretaría da a conocer el monto de los pagos provisionales a cargo de estos contribuyentes por las operaciones que realicen durante el período comprendido del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1988, debiéndose proceder para tal efecto conforme a lo siguiente:

PRIMERO.—Los agricultores personas físicas, para calcular los pagos provisionales correspondientes al segundo semestre del presente año, por concepto del impuesto sobre la renta por actividades empresariales, multiplicarán el número de toneladas de producto cosechado por las cuotas del impuesto que se anexan a este Acuerdo.

SEGUNDO.—Los agricultores personas físicas, deberán efectuar los pagos provisionales correspondientes al segundo semestre del presente año, en las oficinas rentísticas estatales u otras oficinas autorizadas de su jurisdicción, al momento de realizar la venta de los productos o al efectuar su traslado.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 6 de junio de 1988.—Por ausencia de los CC. Secretario y Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, El C. Subsecretario de Ingresos, **Jaime Serra.**—Rúbrica.

TARIFA PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, QUE EN SU CASO TIENEN QUE REALIZAR DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO DE 1988, LOS AGRICULTORES PERSONAS FISICAS QUE OPERAN EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SINALOA Y SONORA.

NOMBRE DEL PRODUCTO.	CUOTA POR TONELADA. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES.
AGUACATE	\$ 9,135.00
AJONJOLI	5,653.00
ALFALFA	195.00
ALGODON	1,948.00
ARROZ	1,412.00

CARTAMO	2,770.00
CEBADA	275.00
CEBOLLA	725.00
CHILE VERDE	3,683.00
FRIJOL	1,460.00
GARBANZO	1,902.00
LINAZA	1,523.00
MAIZ	673.00
MANGO	2,120.00
MELON	1,034.00
NARANJA	1,060.00
PEPINO	2,164.00
SORGO	674.00
SOYA	2,778.00
TOMATE	2,071.00
TRIGO	772.00

TARIFA PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS POR CONCEPTO DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, QUE EN SU CASO TIENEN QUE REALIZAR DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO DE 1988, LOS AGRICULTORES PERSONAS FISICAS QUE OPERAN EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, SINALOA Y SONORA.

**CUOTA POR TONELADA.
IMPUESTO SOBRE LA
RENTA DE LAS PERSONAS
FISICAS POR ACTIVIDADES
EMPRESARIALES.**

**NOMBRE DEL PRODUCTO.
OTROS PRODUCTOS NO ESPECIFICADOS.**

CEREALES Y GRANOS	Igual que trigo
FORRAJES VERDES	Igual que alfalfa
FRUTAS	Igual que naranja
LEGUMBRES Y HORTALIZAS	Igual que pepino
OLEAGINOSAS	Igual que cártamo
VEGETALES INDUSTRIALES	Igual que algodón

—oOo—

ACUERDO por el que se autoriza expedir patente de Agente Aduanal al ciudadano Arturo Salinas Rivera, con adscripción en la Aduana Interior de Morelia, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Dirección General de Aduanas.

ACUERDO 301-105

Vistos los resultados del concurso de oposición, para obtener una patente de Agente Aduanal, que tuvo verificativo el día 10. de junio del presente año, esta Dirección General,

con fundamento en los artículos 116 fracción XXI y 143 de la Ley Aduanera y 81 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ACUERDA Se autoriza expedir patente de Agente Aduanal al C. ARTURO SALINAS RIVERA, con adscripción en la Aduana Interior de Morelia, Mich., para que ejerza las funciones inherentes a la misma.

En cumplimiento al artículo 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, por una sola vez, y a costa del interesado. Cúmplase.

México, D. F., a 28 de julio de 1988.-El Director General de Aduanas, José Scali García.-Rúbrica.
22 agosto.

(R.—3111)

—oOo—

ACUERDO por el que se autoriza expedir patente de Agente Aduanal al ciudadano Gerardo Faustino Montes Martínez, con adscripción en la Aduana Interior de Nuevo León, N.L.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Dirección General de Aduanas.

ACUERDO 301-100

Vista la solicitud del C. GERARDO FAUSTINO MONTES MARTINEZ, para que se le expida patente de Agente Aduanal, con adscripción en la Aduana Interior de Nuevo León, N.L., y tomando en cuenta que ha cumplido con los requisitos que en la especie señala el artículo 143 de la Ley Aduanera, esta Dirección General de Aduanas, ACUERDA: Con fundamento en los artículos 116 fracción XXI y 143 fracción IX de la Ley Aduanera y 81 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se autoriza expedir patente de Agente Aduanal al C. GERARDO FAUSTINO MONTES MARTINEZ, para que ejerza funciones con tal carácter en la Aduana Interior de Nuevo León, N.L.

En cumplimiento al artículo 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, publíquese este Acuerdo por una sola vez, y a costa del interesado en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 28 de julio de 1988.-El Director General de Aduanas, José Scali García.-Rúbrica.

22 agosto.

(R.—3119)

—oOo—

ACUERDO por el que se modifica la concesión otorgada a Multias, S.A. de C.V., para operar como Sociedad de Inversión Común.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Seguros y Valores.

Dirección de Valores y Organizaciones Auxiliares de Crédito.-Subdirección de Valores.-Departamento de Autorizaciones y Operación de Valores.-102-E-366-DGSV-II-A-c-2414.-724.1/300275.

ASUNTO: CONCESIONES A SOCIEDADES DE INVERSION.—Se modifica la otorgada a esa Sociedad, por cambio de domicilio social.

MULTIFONDO DE RENTA VARIABLE, S.A. DE C.V.

(Actualmente) MULTIAS, S.A. DE C.V.
Paseo de las Palmas No. 735, 5o. Piso
Col. Lomas Barrilaco.
Deleg. Miguel Hidalgo.
11010 - México, D.F.

En virtud de que esta Secretaría está conforme en que esa Sociedad, cambie su domicilio social a la ciudad de Mérida, Yuc., y de que mediante oficio número 102-E-366-DGSV-II-A-c-2413 de esta fecha, otorgó aprobación a la reforma de su Pacto Social, contenida en la Escritura número 17928 del 8 de febrero del año en curso, otorgada ante la fe del Sr. Lic. Cecilio González Márquez, Notario Público número 151 con ejercicio en esta ciudad, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3o. de la Ley de Sociedades de Inversión, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica el artículo tercero de la concesión otorgada el 20 de enero de 1986, reformada el 26 de noviembre de 1987, que faculta a Multias, S.A. de C.V., para operar como Sociedad de Inversión Común, en la forma y términos que establece la Ley invocada, para quedar en los siguientes terminos:

“ARTICULO TERCERO.—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Mérida, Yucatán.
.....”

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de mayo de 1988.-En ausencia del C. Secretario de conformidad con el artículo 140 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Francisco Suárez Dávila.-Rúbrica.

22 agosto.

(R.—3113)

DECRETO por el que se precisan los Decretos y Acuerdos en materia de estímulos fiscales y subsidios que se encuentran vigentes a partir del Ejercicio Fiscal de 1988.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 28, último párrafo, de dicha Constitución, 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1988, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal promovió con los diversos sectores de la sociedad mexicana un amplio programa de concertación para combatir frontalmente la inflación, mismo que se encuentra contenido en el Pacto de Solidaridad Económica, suscrito en diciembre del año pasado;

Que forma parte de dicho programa la racionalización de los estímulos fiscales, por lo que el Congreso de la Unión dispuso en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1988, mantener los estímulos fiscales y subsidios que benefician a los sectores agropecuario y forestal, al abasto de productos básicos y a las actividades fronterizas.

Que es conveniente precisar los Decretos del Ejecutivo Federal a mi cargo y los acuerdos de carácter general dictados en esta materia, comprendidos en los casos autorizados a fin de facilitar su conocimiento y aplicación por los interesados, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE PRECISAN LOS DECRETOS Y ACUERDOS EN MATERIA DE ESTIMULOS FISCALES Y SUBSIDIOS QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE 1988

ARTICULO PRIMERO.—Se declara que los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal en materia de estímulos fiscales que se encuentran vigentes a partir del 1o. de enero de dicho año, son los siguientes:

I.—Decreto que establece los estímulos fiscales para el fomento del subsector agrícola, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de septiembre de 1987.

II.—Decreto que establece los estímulos fiscales para el fomento de la producción de carne de las especies bovino, porcino, así como de pollo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de septiembre de 1987.

III.—Decreto que establece estímulos fiscales para el desarrollo y fomento integral de la actividad forestal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio de 1985.

IV.—Decreto que establece las bases para el otorgamiento de los estímulos fiscales en apoyo al Sistema Nacional para el Abasto, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 1984.

V.—Decreto que establece estímulos fiscales y facilidades administrativas para la operación o modernización de centros comerciales en la franja fronteriza norte y en las zonas libres del país, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de noviembre de 1983.

VI.—Decreto que establece estímulos fiscales para la industria de las franjas fronterizas y zonas libres del país, así como el Municipio de Tapachula, Chis., publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de febrero de 1986.

ARTICULO SEGUNDO.—Se declara que los Acuerdos dictados con anterioridad por Secretarías de Estado en materia de estímulos fiscales y subsidios, que se encuentran en vigor durante el citado ejercicio fiscal, son:

I.—Acuerdo por el que se establecen las bases para el otorgamiento de los estímulos fiscales para la producción primaria de leche previstos en el Programa Específico de Producción, Abasto y Control de Leche de Vaca 1983-1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de octubre de 1983.

II.—Acuerdo que establece estímulos fiscales en favor de los productores de aguas envasadas y refrescos de marcas nacionales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de marzo de 1988.

III.—Acuerdo por el que se otorgan estímulos fiscales a la importación de aceites y semillas oleaginosas que realicen las industrias productoras de aceites comestibles, publicado

en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de marzo de 1988.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal a los diecinueve días del mes de agosto

de mil novecientos ochenta y ocho.—**Miguel**
la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricio**
Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes**
Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Eduardo Pesqueira Olea**
Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO mediante el cual se hace extensivo el pago del Impuesto General de Exportación a las mercancías que se exporten desde las zonas libres del país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE HACE EXTENSIVO EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION A LAS MERCANCIAS QUE SE EXPORTEN DESDE LAS ZONAS LIBRES DEL PAIS.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los Artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 108 de la Ley Aduanera y habiendo escuchado la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, expide el siguiente

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE HACE EXTENSIVO EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACION A LAS MERCANCIAS QUE SE EXPORTEN DESDE LAS ZONAS LIBRES DEL PAIS.

ARTICULO UNICO.—Se hace extensivo el pago del arancel que señala la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación, a las mercancías que se exporten desde las zonas libres del país, comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias:

0901.11-01	0901.11-02	5201.00-01
2713.90-01	Únicamente en lo que se refiere a asfalto oxidado o a granel en forma líquida.	
2714.90-99	Únicamente en lo que se refiere a asfalto oxidado o a granel en forma líquida.	
2715.00-99	Únicamente en lo que se refiere a asfalto oxidado o a granel en forma líquida.	

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Acuerdo mediante el cual se determinan las mercancías nacionales cuya exportación desde las zonas libres del país, queda sujeta al pago del Impuesto General de Exportación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de febrero de 1984, así como el Acuerdo por el que se establecen las mercancías cuya exportación desde las zonas libres del país, quedará sujeta al pago del Impuesto General de Exportación, publicado en el mismo Órgano Informativo el 21 de septiembre de 1987.

México, D. F., a 17 de agosto de 1988.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes**.—Rúbrica.

ACUERDO que sujeta al requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la exportación de las mercancías que se indican, incluyendo la exportación que de dichas mercancías, se realice desde las zonas libres del país.

4101.40-01	Cueros y pieles de equino
4102.10-01	Con lana
4102.21-01	Piqueladas
4102.29-99	Las demás
4103.10-01	De caprino

TRANSITORIO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTICULO UNICO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, INCLUYENDO LA EXPORTACION QUE DE DICHAS MERCANCIAS, SE REALICE DESDE LAS ZONAS LIBRES DEL PAIS.

México, D. F., a 17 de agosto de 1988.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Héctor Hernández Cervantes**.—Rúbrica.

—oOo—

ACLARACION al Decreto por el que se reforma la Tarifa del Impuesto General de Importación, publicado el 29 de marzo de 1988.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción II, 2o. fracción II y 4o. fracción I y III de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior; 108 de la Ley Aduanera y 2o. del Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de septiembre de 1977, esta Secretaría expide el siguiente

En la página 8, último párrafo, cuarto renglón, dice:

de una mezcla de sustancias minerales,

Debe decir:

de una mezcla de sustancias minerales,

En la página 9, octavo párrafo, segundo renglón, dice:

resinas sintéticas, repelente a película

Debe decir:

resinas sintéticas, repelente a película

En la página 9, octavo párrafo, cuarto renglón, dice:

así como temperaturas iguales o superiores

Debe decir:

así como a temperaturas iguales o superiores

ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, LA EXPORTACION DE LAS MERCANCIAS QUE SE INDICAN, INCLUYENDO LA EXPORTACION QUE DE DICHAS MERCANCIAS, SE REALICE DESDE LAS ZONAS LIBRES DEL PAIS.

En la página 10, segundo párrafo, sexto y séptimo renglón, dice:

bierto por una o ambas caras con resistencia sintética de polietileno.

Debe decir:

bierto por una o ambas caras con resina sintética o de polietileno.

ARTICULO UNICO.—Se sujeta al requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hasta el 31 de octubre de 1989, la exportación de las mercancías comprendidas en las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Exportación basada en la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo la exportación que de dichas mercancías se realice desde las Zonas Libres del País.

En la página 10, cuarto párrafo, segundo renglón, dice:

metro cuadrado inferior o superior a 120

Debe decir:

metro cuadrado inferior o igual a 120

En la página 10, décimo tercero párrafo, cuarto renglón, dice:

otra del mismo látex, con partículas de

Debe decir:

otra del mismo látex, con partículas de

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

ACUERDO por el que se otorga a los propietarios y poseedores de predios rústicos que ejecuten trabajos de plantaciones forestales con fines comerciales y agroforestales, un permiso garantía para uso y disposición de las plantaciones que logren.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ACUERDO POR EL QUE SE OTORGA A LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE PREDIOS RUSTICOS QUE EJECUTEN TRABAJOS DE PLANTACIONES FORESTALES CON FINES COMERCIALES Y AGROFORESTALES, UN PERMISO GARANTIA PARA EL USO Y DISPOSICION DE LAS PLANTACIONES QUE LOGREN.

Eduardo Pesqueira Olea, Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, 9 y 16 de la Ley de Planeación, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 43, 45, 47, 49, 50 y 51 fracción V y 52 de la Ley Forestal y 154 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

CONSIDERANDO

Que la Ley Forestal otorga especial significación e importancia a las actividades relacionadas con los trabajos de plantaciones forestales, particularmente por las que hayan realizado o lleven a cabo los dueños y poseedores de terrenos rústicos.

Que se ha comprobado por las autoridades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos que, independientemente de la obligación que las disposiciones que la Ley Forestal les asigne de llevar a cabo trabajos de reforestación en sus predios rústicos, algunos propietarios y poseedores por su propia decisión y voluntariamente han hecho plantaciones de especies forestales nativas y exóticas con la finalidad de propagarlas y así obtener los beneficios domésticos, ecológicos y económicos consecuentes.

Que la Secretaría, en el caso particular de que se trata, considera que a más de prestar a los dueños y poseedores de predios rústicos el apoyo y la asistencia técnica que necesitan, considera conveniente establecer incentivos y estímulos para asegurar el logro de las finalidades que con dichas plantaciones se persiguen.

He tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Los dueños y poseedores de fundos rústicos podrán realizar en los predios bajo su dominio, por su propia decisión y voluntariamente, las siembras y plantaciones de árboles de especies nativas o exóticas que estimen convenientes para mejorar sus condiciones naturales.

ARTICULO SEGUNDO.—Los dueños y poseedores a que se refiere el artículo anterior, para los fines que procedan conforme a derecho, darán aviso de las siembras o plantaciones que hagan, con toda oportunidad, a la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos o al Distrito de Operación y a la Unidad de Conservación y Desarrollo Forestal de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO TERCERO.—El aviso a que se refiere el artículo que precede, deberá contener:

- a) Nombre y domicilio del propietario o del poseedor legítimo del predio.
- b) Copia certificada del título que acredite la propiedad o la posesión del predio y el plano correspondiente.
- c) Lugar en el que se harán o se han hecho las siembras o plantaciones.
- d) Especies forestales que se hayan utilizado o que se utilicen.
- e) Superficie o longitud cubiertas.
- f) Objetivos de la siembra o plantación.

ARTICULO CUARTO.—La Delegación, el Distrito de Operación o la Unidad de Conservación y Desarrollo a las que se haya dado el aviso a que se ha hecho mérito, prestarán al interesado la asesoría técnica que se requiera para realizar las siembras o plantaciones.

ARTICULO QUINTO.—El Delegado de la Secretaría, comprobado que se han realizado las plantaciones o siembras o que existen ya logradas, expedirá al interesado un permiso garantía, del que éste podrá servirse cuando quiera aprovechar y disponer de las siembras o plantaciones, entendiéndose que el permiso a que se alude en el párrafo que antecede, no libera al titular del mismo a cumplir con el procedimiento que señalan los artículos 51 y 52 de la Ley Forestal respecto del aprovechamiento del recurso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor en tres días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.—Los Delegados de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, los Jefes de los Distritos de Operación y las unidades de Conservación y Desarrollo Forestal

proveerán lo necesario para cumplir con este Acuerdo a partir de que entre en vigor.

TERCERO.—Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Eduardo Pescueira Olea.**—Rúbrica.

—oOo—

AVISO de demarcación de zona federal de un tramo de la Barranca Tecuanaclía o Chuchululuya, Municipio de Chilpancingo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.—Dirección de Ingeniería de Ríos.—Subdirección de Cauces y Zonas Federales.—Departamento de Proyecto de Dictámenes Técnicos y Delimitación de Zonas Federales.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 Fracciones XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, así como del Artículo 17 Fracción V de la Ley Federal de Aguas y de los Artículos 7o. y 267 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional aplicables al caso conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la propia Ley Federal de Aguas; se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos correspondientes a la demarcación del cauce y zona federal de un tramo de la barranca Tecuanaclía o Chuchululuya comprendido desde el punto denominado "Palo Blanco" a la altura de la colonia C.N.O.P. hasta su desembocadura en la margen izquierda del río Huacapa, en el punto denominado "La Granja" en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero. Esta corriente está determinada de Propiedad Nacional según Declaratoria No. 113 de fecha 30 de abril de 1979, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de junio del mismo año.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, fijando un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación para el efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la barranca

Tecuanaclía o Chuchululuya, se sirvan acudir a la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, sita en Rufo Figueroa s/n, Col. Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Gro. a exhibir los documentos con que se justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la corriente de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los trompos provisionales que indiquen los linderos de las zonas federales y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 10 de mayo de 1988.—El Director General, **Remo Loaiza García.**—Rúbrica.

—oOo—

AVISO de demarcación de zona federal de un tramo del río Papaloapan o Las Salinas o Las Vueltas o Santo Domingo o Tuxtepec, en la ciudad de Tuxtepec, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.—Dirección de Ingeniería de Ríos.—Subdirección de Cauces y Zonas Federales.—Departamento de Proyecto de Dictámenes Técnicos y Delimitación de Zonas Federales.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 Fracciones XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, así como del Artículo 17, Fracción V de la Ley Federal de Aguas y de los Artículos 7o. y 267 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la propia Ley Federal de Aguas, se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos correspondientes a la demarcación del cauce y zona federal en ambas márgenes del río Papaloapan o Las Salinas o Las Vueltas o Santo Domingo o Tuxtepec, en el tramo comprendido dentro de los límites de la zona urbana de la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; siendo esta corriente determinada de Propiedad Nacional

según Declaratoria Núm. 272 de fecha 22 de octubre de 1924, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre del mismo año.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario de mayor circulación en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, fijando un plazo de 15 días que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación para el efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal del río Papaloapan o Las Salinas o Las Vueltas o Santo Domingo o Tuxtepec, se sirvan acudir a la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Oaxaca, sita en Calzada San Felipe del Agua Núm. 323, C.P. 68020, Oaxaca, Oax., a exhibir los documentos con que justifiquen los derechos de propiedad o posesión sobre terrenos colindantes con la corriente de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los trompos provisionales que indiquen los linderos de las zonas federales y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 12 de abril de 1988.-El Director General, **Remo Loaiza García**.-Rúbrica.

—oOo—

AVISO de demarcación de zona federal de la barranca Santa Rosa, Municipio de Chilpancingo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.-Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.-Dirección de Ingeniería de Ríos.-Subdirección de Cauces y Zonas Federales.-Departamento de Proyecto de Dictámenes Técnicos y Delimitación de Zonas Federales.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 Fracciones XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, así como del Artículo 17 Fracción V de la Ley Federal de Aguas y de los Artículos 7o. y 267 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aguas

de Propiedad Nacional aplicables al caso conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la propia Ley Federal de Aguas; se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos correspondientes a la demarcación del cauce y zona federal de un tramo de la barranca Santa Rosa, comprendido desde su nacimiento en el cerro de Santa Rosa hasta su desembocadura en el río Huacapa, en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero. Esta corriente está determinada de Propiedad Nacional según Declaratoria No. 52 de fecha 27 de junio de 1983, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto del mismo año.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, fijando un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación para el efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la barranca Santa Rosa, se sirvan acudir a la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, sita en Rufo Figueroa s/n, Col. Burocratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Gro. a exhibir los documentos con que se justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la corriente de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los trompos provisionales que indiquen los linderos de las zonas federales y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 10 de mayo de 1988.-El Director General, **Remo Loaiza García**.-Rúbrica.

—oOo—

AVISO de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca del Cuartel, Municipio de Chilpancingo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.-Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.-Dirección de Ingeniería de Ríos.-Subdirección de Cauces y Zonas Federales.-Departamento de Proyecto de Dictámenes Técnicos y Delimitación de Zonas Federales.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 Fracciones XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, así como del Artículo 17, Fracción V de la Ley Federal de Aguas y de los Artículos 7o. y 267 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional aplicables al caso conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la propia Ley Federal de Aguas; se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos correspondientes a la demarcación del cauce y zona federal de un tramo de la barranca del Cuartel comprendido desde su nacimiento en el lugar denominado "Las Casuarinas" en el cerro de tierra hasta su desembocadura en el río Huacapa en el lugar denominado "El Establo" en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero. Esta corriente está determinada de Propiedad Nacional según Declaratoria No. 96 de fecha 6 de septiembre de 1983, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de octubre del mismo año.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, fijando un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación para el efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la barranca del Cuartel, se sirvan acudir a la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, sita en Rufo Figueroa s/n, Col. Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Gro. a exhibir los documentos con que se justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la corriente de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los trompos provisionales que indiquen los linderos de las zonas federales y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de abril de 1988.-El Director General, **Remo Loaiza García.**
Rúbrica.

AVISO de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca del Coyote, Municipi- pio de Chilpancingo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.-Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.-Dirección de Ingeniería de Ríos.-Subdirección de Cauces y Zonas Federales.-Departamento de Proyecto de Dictámenes Técnicos y Delimitación de Zonas Federales.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 Fracciones XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, así como del Artículo 17, Fracción V de la Ley Federal de Aguas y de los Artículos 7o. y 267 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional aplicables al caso conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la propia Ley Federal de Aguas; se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos correspondientes a la demarcación del cauce y zona federal de un tramo de la barranca del Coyote, comprendido desde su nacimiento en "La Cruz" del cerro de Guadalupe hasta su desembocadura en la margen derecha del río Huacapa, en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero. Esta corriente está determinada de Propiedad Nacional según Declaratoria No. 5 de fecha 17 de abril de 1986, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril del mismo año.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, fijando un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación para el efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la barranca del Coyote, se sirvan acudir a la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, sita en Rufo Figueroa s/n, Col. Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Gro. a exhibir los documentos con que se justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la corriente de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los trompos provisionales que indiquen los linderos de las zonas federales y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asisten-

cia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 25 de abril de 1988.-El Director General, Remo Loaiza García.-Rúbrica.

-----oOo-----

AVISO de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca Los Amatitos, en la ciudad de Chilpancingo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.-Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.-Dirección de Ingeniería de Ríos.-Subdirección de Cauces y Zonas Federales.-Departamento de Proyecto de Dictámenes Técnicos y Delimitación de Zonas Federales.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 Fracciones XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1982, así como del Artículo 17 Fracción V de la Ley Federal de Aguas y de los Artículos 7o. y 267 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional aplicables al caso conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la propia Ley Federal de Aguas; se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos correspondientes a la demarcación del cauce y zona federal de un tramo de 800 m. de la barranca Los Amatitos, comprendido desde las calles de Hernán Cortés y Leona Vicario de la colonia Jardín de los Pinos, hasta su nacimiento en el Cerro Alto de la colonia C.N.O.P. Sección "B" en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero. Esta corriente está determinada de Propiedad Nacional según Declaratoria No. 19 de fecha 2 de mayo de 1973, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de agosto del mismo año.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, fijando un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación para el efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la barranca Los Amatitos, se sirvan acudir a la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, sita en Rufo Figueroa s/n, Col.

Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Gro. a exhibir los documentos con que se justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la corriente de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los trompos provisionales que indiquen los linderos de las zonas federales y en el propio lugar se levantará un acte con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 19 de abril de 1988.-El Director General, Remo Loaiza García.-Rúbrica.

-----oOo-----

AVISO de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca Guayabito, Municipio de Chilpancingo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.-Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.-Dirección de Ingeniería de Ríos.-Subdirección de Cauces y Zonas Federales.-Departamento de Proyecto de Dictámenes Técnicos y Delimitación de Zonas Federales.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 Fracciones XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1982, así como del Artículo 17 Fracción V de la Ley Federal de Aguas y de los Artículos 7o. y 267 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional aplicables al caso conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la propia Ley Federal de Aguas; se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos correspondientes a la demarcación del cauce y zona federal de un tramo de 150 m. aproximadamente de la barranca Guayabito comprendido desde su desembocadura en La Joya hasta su nacimiento en el cerro de Tepetlayo, en el municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero. Esta corriente está determinada de Propiedad Nacional según Declaratoria No. 36 de fecha 31 de mayo de 1984, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio del mismo año.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial** de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, fijando un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación para el efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la barranca Guayabito, se sirvan acudir a la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, sita en Rufo Figueroa s/n, Col. Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Gro. a exhibir los documentos con que se justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la corriente de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los trompos provisionales que indiquen los linderos de las zonas federales y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 25 de abril de 1988.-El Director General, Remo Loaiza García.-Rúbrica.

-----oOo-----

AVISO de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca Tequimil, Municipio de Chilpancingo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.-Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.-Dirección de Ingeniería de Ríos.-Subdirección de Cauces y Zonas Federales.-Departamento de Proyecto de Dictámenes Técnicos y Delimitación de Zonas Federales.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 Fracciones XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, así como del Artículo 17 Fracción V de la Ley Federal de Aguas y de los Artículos 7o. y 267 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional aplicables al caso conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la propia Ley Federal de Aguas; se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos corres-

pondientes a la demarcación del cauce y zona federal de un tramo de la barranca Tequimil comprendido desde su nacimiento entre las colonias Lomas del Poniente y La Pradera, hasta su desembocadura en el río Huacapa en el lugar denominado "El Ahuejote", en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero. Esta corriente está determinada de Propiedad Nacional según Declaratoria No. 42 de fecha 21 de junio del 1983, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio del mismo año.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial** de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, fijando un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación para el efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la barranca Tequimil, se sirvan acudir a la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, sita en Rufo Figueroa s/n, Col. Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Gro. a exhibir los documentos con que se justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la corriente de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los trompos provisionales que indiquen los linderos de las zonas federales y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 25 de abril de 1988.-El Director General, Remo Loaiza García.-Rúbrica.

-----oOo-----

AVISO de demarcación de zona federal de un tramo de la barranca Amatitos I, Municipio de Chilpancingo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.-Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.-Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.-Dirección de Ingeniería de Ríos.-Subdirección de Cauces y Zonas Federales.-Departamento de Proyecto de Dictámenes Técnicos y Delimitación de Zonas Federales.

AVISO DE DEMARCACION DE ZONA FEDERAL

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 Fracciones XXIV y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 1982, así como del Artículo 17 Fracción V de la Ley Federal de Aguas y de los Artículos 7o. y 267 Fracción VIII del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional aplicables al caso conforme a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la propia Ley Federal de Aguas; se hace del conocimiento general que van a realizarse los trabajos técnicos correspondientes a la demarcación del cauce y zona federal de un tramo de 700 m. aproximadamente de la barranca Amatitos I comprendido desde su afluencia la barranca Los Amatitos hasta su nacimiento en El Rincón en la colonia C.N.O.P. Sección "B" en el Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero. Esta corriente está determinada de Propiedad Nacional según Declaratoria No. 46 de fecha 12 de junio de 1984, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de julio del mismo año.

El presente aviso deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, fijando un plazo de 30 días que se contarán a partir de la fecha de la primera publicación para el efecto de que los propietarios colindantes con la zona federal de la barranca Amatitos I, se sirvan acudir a la Delegación Estatal de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, sita en Rufo Figueroa s/n, Col. Burocratas, C.P. 39090, Chilpancingo, Gro., a exhibir los documentos con que se justifiquen sus derechos de propiedad o posesión sobre los terrenos colindantes con la corriente de referencia.

Al presentar la documentación se les comunicará a los interesados la fecha en que se hará la localización de los trompos provisionales que indiquen los linderos de las zonas federales y en el propio lugar se levantará un acta con testigos declarantes y testigos de asistencia, en la que manifiesten estar conformes con dichos linderos y los correspondientes planos aprobados, firmando de conformidad con dicha acta o expongan lo que a sus intereses convenga.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 25 de abril de 1988.-El Director General, Remo Loaiza García.-Rúbrica.

—oOo—

SOLICITUD de concesión para aprovechar en riego de terrenos las aguas del río San Pedro o Verde, Municipio de Teocaltiche, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.

—Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.—Dirección de Aguas Superficiales.—Subdirección de Administración y Control de Aguas Superficiales.—Exp.: 201/50587.—Antecedente: s/n.

SOLICITUD de concesión presentada por el C. Leobardo Gutiérrez Gutiérrez, por sí y en representación de los CC. Manuel Olmos Romo, Elías Macías Romo, Ma. del Refugio Martín G., y Raquel Esparza Santes, para aprovechar en riego de terrenos, las aguas del Río San Pedro o Verde, que corre en jurisdicción del Municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco, la cual se publica de acuerdo con el artículo 125 de la Ley Federal de Aguas, a fin de que las personas físicas o morales que se consideren perjudicadas presenten por escrito su oposición ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en México, D. F., o en alguna de sus Delegaciones en los estados en un plazo de 30 (treinta) días, contados a partir de esta publicación de conformidad en el Artículo 126 de la citada ley.

"C. Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos.— El C. Leobardo Gutiérrez Gutiérrez, que gestiona por sí y en representación de los CC. Manuel Olmos Romo, Elías Macías Romo, Ma. del Refugio Martín G., y Raquel Esparza Santos, mexicanos, señalando como domicilio para recibir notificaciones en Calle Sabino No. 120 Int. 202-B, Col. Sta. Ma. La Ribera-06400.— Ante usted respetuosamente expongo: Que solicito Concesión, para aprovechar en riego de 136-00-00 Has., las aguas del Río denominado San Pedro o Verde, que corre en jurisdicción del Municipio de Teocaltiche, Estado de Jalisco, en la cantidad de 105 litros por segundo, a razón de 8 horas diarias, durante 240 días comprendidos en los meses de noviembre de un año a junio del siguiente, hasta completar un volumen en este período de 725,760 m³.— Las aguas se tomarán en el lugar denominado Ojo Caliente, que dista aproximadamente 800 metros aguas arriba del Poblado Gavilán de Abajo, Municipio de Teocaltiche, Jal., mediante 3 estaciones de bombeo con equipos eléctricos de 8", 6" y 6" Ø, elevándose el agua a una altura de 110 metros en 2 estaciones de bombeo y a 14 metros de altura en otro, directamente a un depósito en donde por gravedad y canales revestidos, se hará el riego. Superficie a beneficiar: 136-00-00 Has., - Cultivos.- Maíz, Frijol, Alfalfa, chile.- Protesto ante usted mi respeto y atenta consideración.- Teocaltiche a 31 de marzo de 1982.— Firma.- C. Leobardo Gutiérrez Gutiérrez.- Rúbrica".

Esta solicitud podrá ser ajustada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de conformidad con los volúmenes de agua disponibles y normas vigentes.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de agosto de 1988.—El Director General, Remo Loaiza García.—Rúbrica.

—oOo—

SOLICITUD de concesión para aprovechar en uso de riego las aguas del manantial La Güila, Municipio de Villa Guerrero, Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Dirección General de Administración y Control de Sistemas Hidrológicos.—Dirección de Aguas Superficiales.—Subdirección de Administración y Control de Aguas Superficiales.—Exp.: 201/51032.—Ant.: (919)

SOLICITUD de Concesión presentada por el C. Esteban Guadarrama Velázquez por sí y a nombre de un grupo de usuarios, la cual se pública de acuerdo con el artículo 125 de la Ley Federal de Aguas, a fin de que las personas físicas o morales que se consideren perjudicadas, presenten por escrito su oposición ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en México, D.F., o en alguna de sus delegaciones en los estados en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 de la citada ley.

"C. SECRETARIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS.—El C. Esteban Guadarrama Velázquez por sí y en representación de un grupo de usuarios del poblado de San Gaspar, con domicilio para recibir notificaciones en este poblado, Municipio de Villa Guerrero, Méx., ante Usted, respetuosamente expongo: Que deseo concesión para utilizar en riego, Aguas del Manantial LA GUILA localizado en el Municipio de Villa Guerrero, Méxi-

co, en la cantidad de 6 litros por segundo todo el día y 240 días al año, hasta completar en este período un volumen de 124,416 metros cúbicos, los cuales se tomarán en el paraje denominado LA PEÑA DE LA GUILA, que dista 100 metros aguas abajo del arenal "Doña Navora", se pretenden regar 20-00-00 Has., Protesto a usted mi respeto y atenta consideración, México, D.F., a 15 de octubre de 1982.—Firma Esteban Guadarrama Velázquez.

Esta Solicitud podrá ser ajustada por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo a la disponibilidad de agua y normas vigentes.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D.F., a 27 de julio de 1988.—El Director General.—Remo Loaiza García.—Rúbrica.

—oOo—

FE de erratas al Decreto expropiatorio, referente a la ampliación del Distrito de Riego Elota-Piaxtla, en los Municipios de Elota y Culiacán, Sin., publicado el 4 y 7 de marzo de 1988.

Artículo sexto, renglón tres, dice:

"conformidad con lo que señala el artículo 56 de "

Debe decir:

"conformidad con lo que señala el artículo 50 de "

—oOo—

FE de erratas del Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos, y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en todos los Municipios del Estado de Michoacán, publicado el 20 de octubre de 1987.

En la página siete, segunda columna, último considerando, renglón trece, dice:

"mar,Jocona,..."

Debe decir:

"mar,Jacona,..."

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se autoriza la emisión de una estampilla postal extraordinaria, conmemorativa y especial denominada 50 Aniversario de la Fundación de la Comisión Federal de Electricidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexica-

nos, en ejercicio de la facultad que me confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 12, 13 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 64 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que habiéndose cumplido el 50 Aniversario de la Fundación de la Comisión Federal de Electricidad, es conveniente con-

memorar este hecho, para que el público lo tenga presente en su memoria ya que ha venido a contribuir con el engrandecimiento de nuestro país y representa parte de la independencia y autosuficiencia de que gozamos.

SEGUNDO.—Que uno de los medios más idóneos para darlo a conocer, es por medio de la estampilla postal conmemorativa, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza la emisión de una estampilla postal extraordinaria, conmemorativa y especial denominada "50 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD", 1'000.000 (UN MILLON) de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), para cada estampilla.

Esta emisión será incluida en el Programa de Emisiones de Estampillas Postales, Conmemorativas y Especiales para 1987.

ARTICULO SEGUNDO.—El Servicio Postal Mexicano, organismo descentralizado del Gobierno Federal, dispondrá del porcentaje que estime pertinente de la estampilla a que se refiere el Artículo anterior, para cubrir las necesidades de carácter filatélico y para el servicio postal, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto del 31 de diciembre de 1934 y Acuerdo Presidencial del 3 de noviembre de 1936 y 14 de noviembre de 1978.

ARTICULO TERCERO.—La estampilla postal señalada en el Artículo Primero de este Decreto, será puesta a la venta y circulación de acuerdo con el calendario de emisiones postales, que para tal efecto tiene sugerido la Comisión Consultiva de Emisiones Postales Conmemorativas y Especiales, conforme a las facultades que le concede el Artículo Segundo del Decreto de 18 de mayo de 1977, estampilla que será válida para el pago de franqueo de toda clase de correspondencia, así como para cubrir los derechos postales, sin perjuicio de la validez de las estampillas de la emisión permanente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTICULO SEGUNDO.—En caso de modificación de la tarifa postal vigente, el valor facial de la estampilla extraordinaria pendiente de emitirse, se ajustará a la nueva tarifa que se apruebe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Gustavo Petricioli Iturbide.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.

DECRETO por el que se autoriza la emisión de una estampilla postal extraordinaria, conmemorativa y especial denominada Cincuenta Aniversario de la Nacionalización de los Ferrocarriles Nacionales de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 64 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 12, 13 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que es importante dar a conocer a los mexicanos; el hecho de gran trascendencia consistente en la nacionalización de los ferrocarriles, como producto que forma parte de las conquistas de independencia y autosuficiencia de la época moderna.

SEGUNDO.—Que el medio más idóneo para dar amplia difusión a este hecho, es la estampilla postal conmemorativa, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza la emisión de una estampilla postal extraordinaria, conmemorativa y especial denominada "CINCUENTA ANIVERSARIO DE LA NACIONALIZACION DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO", 1'000,000 (UN MILLON) de \$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) para cada estampilla.

Esta emisión será incluida en el Programa de Emisiones de 1987.

ARTICULO SEGUNDO.—El Servicio Postal Mexicano, Organismo Descentralizado del Gobierno Federal, dispondrá del porcentaje que estime pertinente de la estampilla a que se refiere el Artículo anterior, para fines filatélicos, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 31 de diciembre de 1934 y Acuerdos Presidenciales de 3 de noviembre de 1936 y 14 de noviembre de 1978.

ARTICULO TERCERO.—Las estampillas señaladas en el Artículo Primero de este Decreto, serán puestas a la venta y circulación de acuerdo con el calendario de emisiones postales, que para tal efecto tiene sugerido la Comisión Consultiva de Emisiones Postales Conmemorativas y Especiales, conforme a las facultades que le concede el Artículo Segundo del Decreto de 18 de mayo de 1977, estampillas que serán válidas para el pago de franqueo de toda clase de correspondencia, así como para cubrir

los derechos postales, sin perjuicio de la validez de las estampillas de la emisión permanente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTICULO SEGUNDO.—En caso de modificación de la tarifa postal vigente, los valores faciales de las estampillas extraordinarias pendientes de emitirse, se ajustarán a la nueva tarifa que se apruebe.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricioli Iturbide**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Daniel Díaz Díaz**—Rúbrica.

—oOo—

DECRETO por el que se modifica el Artículo Primero del diverso de fecha 24 de diciembre de 1985, publicado el 3 de enero y 11 de julio de 1986, respecto de los datos técnicos de localización que en él se señalan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto en los Artículos 27 párrafo segundo de la propia Constitución, 10. fracción V, 20., 21 y 22 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 14 y 63 de la Ley General de Bienes Nacionales; 10., 20., 30., 40., 10 y 19 y 20 de la Ley de Expropiación, en relación con los artículos 32, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que por Decreto Presidencial de fecha 24 de diciembre de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de enero y 11 de junio de 1986, se modificó el Decreto Presidencial de fecha 15 de agosto de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 y 21 de agosto del mismo año, por el que se declaró de utilidad pública la construcción del Nuevo Patio Ferrocarrilero de la Línea Férrea México-Guadalajara, y se decretó la expropiación en favor de la Federación de una superficie de 255,000.00 M²., ubicada en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.—Que para lograr un óptimo y eficaz funcionamiento del Nuevo Patio Ferrocarrilero de Querétaro a que se refiere el anterior considerando, fue necesario practicar nuevos estudios, determinándose que era necesario modificar topográficamente el original Proyecto.

TERCERO.—Que la política del Ejecutivo Federal, respecto a los inmuebles, es el de adquirir por la vía expropiatoria, aquellos que sean únicamente necesarios para llevar a cabo los programas de obras que se tienen proyectados y cubrir desde luego, la indemnización correspondiente a las personas que acrediten fehacientemente ser los propietarios, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se modifica el Artículo Primero del Decreto Presidencial a que se hace referencia en el Considerando Primero del presente Ordenamiento, respecto de los datos técnicos de localización que en él se señalan, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días 3 de enero y 11 de junio de 1986, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara de utilidad pública la construcción del nuevo Patio de Querétaro, de la Línea Férrea México-Guadalajara, por lo que se decreta la expropiación a favor de la Federación de una superficie de 255,000.00 M²., ubicada en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación del polígono en el vértice "A" en el Km. 270 + 950.00 límite del derecho de vía actual de los Ferrocarriles Nacionales de México, continúa con rumbo N1°45'50"W, y una longitud de 85.00 m., hasta llegar al vértice "B" en donde quiebra con ángulo de 90° hacia la izquierda con rumbo N88°14'10"E y longitud de 3,000.00 m., hasta llegar al vértice "C", Km. 273 + 950.00 en donde quiebra con ángulo de 90°, con un rumbo S1°45'50"E y longitud de 85.00 m., hasta llegar al vértice "D" en donde quiebra con ángulo de 90°, hacia la izquierda con rumbo S88°14'10"W y una longitud de 3,000.00 m., hasta llegar al vértice "A" punto de partida donde se cierra el polígono.

ARTICULO SEGUNDO.—Efectúese las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad Federal y Local.

ARTICULO TERCERO.—Publíquese el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación** y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 40., de la Ley de Expropiación.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de

mil novecientos ochenta y ocho.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Pedro Aspe Armella.**—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Manuel Camacho Solís.**—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Daniel Díaz Díaz.**—Rúbrica.

—oOo—

SOLICITUD de concesión para instalar, operar y explotar un sistema de servicio radiotelefónico de portadora común (Segunda notificación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.—Dirección General de Normatividad y Control de Comunicaciones.

SEGUNDA NOTIFICACION

El C. Miguel Angel Reta Martínez, quien señaló como domicilio para oír notificaciones el Edificio marcado con la letra "E" Despacho 101 de la Calle de Iglesia No. 2 en México, D.F., solicitó ante esta Secretaría con fecha 23 de febrero de 1987, la concesión para instalar, operar y explotar un sistema de servicio radiotelefónico de portadora común sin conexión a la red telefónica pública en la Ciudad de México, D.F.

Con fundamento a las facultades delegadas al Suscrito por el C. Secretario del Ramo en Acuerdo Secretarial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 5 de junio de 1987, se ordena que el C. Miguel Angel Reta Martínez, efectúe las publicaciones de la solicitud a que se contrae el párrafo que antecede cuyo sistema tendrá las siguientes características:

1.—Solicitante:	Miguel Angel Reta Martínez
2.—Frecuencias asignadas:	
2.1 Grupo 1:	443.725 MHz. 443.925 MHz. 444.125 MHz. 444.325 MHz. 444.525 MHz. L.N. 19° 21' 18" L.O. 99° 17' 52" en México, D.F.
2.2 Grupo 2:	448.725 MHz. 448.925 MHz. 449.125 MHz. 449.325 MHz. 449.525 MHz. L.N. 19° 21' 18" L.O. 99° 17' 52"
3.—Ciudad a servir:	México, D.F.
4.—Horario:	Las 24 horas
5.—Denominación de la Emisión:	16KOF9E
6.—Tipo de servicio:	Radiotelefónico duplex mediante sistemas de portadora común sin enlace a la red telefónica pública.
7.—Separación entre canales adyacentes:	200 kHz.
8.—Separación entre las frecuencias de transmisión y recepción:	5 MHz.
9.—Anchura de banda necesaria:	16 kHz.
10.—Clase de emisión:	Modulación de frecuencia (F) con una o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica (9), para telefonía (E).
11.—Potencia radiada aparente nominal:	300 watts (Para el cálculo de dicho valor se considerará una altura de antena no mayor de 90 metros sobre el nivel del terreno promedio, por lo que para la instalación de antenas con alturas superiores a

- este valor, deberá ser necesario reducir el citado valor de potencia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la potencia radiada aparente que se empleará finalmente como resultado del análisis correspondiente).
- 12.—Máxima potencia nominal de salida permitida del transmisor de una:
- 12.1 Estación de base: 110 Watts.
- 12.2 Estación móvil: 30 Watts.
- 12.3 Estación portátil: 5 Watts.
- 13.—Tolerancia de frecuencias para estaciones:
- 13.1 De base: ± 1.25 kHz.
- 13.2 Móviles: ± 2.5 kHz.
- 14.—Emisiones no esenciales en transmisión: — 60 dB, con respecto al nivel de la potencia de la frecuencia portadora.
- 15.—Tipo de radiación de la antena: Omnidireccional o direccional (La Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo fijará).
- 16.—Polarización de la antena: Vertical
- 17.—Características adicionales que deben satisfacer los transmisores:
- 17.1 Capacidad de modulación: $\pm 70\%$ de la desviación de frecuencia máxima del sistema considerado.
- 17.2 Respuesta de audiofrecuencia: Deberá quedar comprendida dentro de los límites de $+1$ dB y -3 dB, con respecto a un grupo característico de preacentuación (pre-énfasis) de 6 dB por octava de 300 a 2500 Hz. tomando como referencia la frecuencia de 1000 Hz.
- 17.3 Nivel de ruido y zumbido: — 37 dB, con respecto al nivel de potencia nominal de salida del transmisor.
- 18.—Características adicionales que deben satisfacer los receptores:
- 18.1 Potencia de salida de audiofrecuencia: No deberá ser mayor que la especificada por el fabricante.
- 18.2 Sensibilidad: 1.5 u V sobre una impedancia de entrada de 50 ohms o potencia equivalente.
- 18.3 Selectividad referida del canal adyacente. No debe ser inferior a 70 dB.
- 18.4 Atenuación a las respuestas no esenciales: — 70 dB, referida a la frecuencia nominal del receptor.
- 18.5 Respuesta de audiofrecuencia: Deberá quedar comprendida dentro de los límites de $+2$ dB y -6 dB, con respecto a un grupo característico de desacentuación (de-énfasis) de 6 dB por octava de 300 a 2500 Hz, tomando como referencia la frecuencia de 1000 Hz.
- 18.6 Radiaciones no esenciales por conducción: Deben ser menores al nivel de potencia de -57 dBm.
- 19.—Desviación máxima de frecuencia para un 100% de modulación con 1000 Hz: ± 5 kHz.
- 20.—Distorsión: Deberá ser mayor al nivel de -25 dB para un 70% de desviación, incluyendo las características de modulación.

21.—Indole de la comunicación:

Asuntos relacionados con el sistema concesionado de portadora común.

Cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se notifica lo anterior a todas las personas físicas y morales que pudieran sentirse afectadas en sus intereses con dicha solicitud, a fin de que expongan sus observaciones ante el Departamento de Sistemas Especiales de Telecomunicación, Dirección General de Normatividad y Control de Comunicaciones de esta Secretaría, dentro de un plazo de un mes contado a partir de esta última Notificación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Director General, **José A. Padilla Longoria**.—Rúbrica.

22 agosto.

(R.—2994)

—oOo—

ACLARACION a la Declaratoria de abandono definitivo en territorio mexicano de la aeronave Swaren Gen Merlín III, publicada el 25 de marzo de 1988.

Pág. 32, rubro Secretaría de Comunicacio-

nes y Transportes, columna izquierda, renglón 11, dice:

blica Federal y 3o. fracción XIII y 236 fracción Debe decir:

blica Federal y 3o., fracción XIII y 361 fracción

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO del Hospital General Doctor Manuel Gea González.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4o. CONSTITUCIONAL, 31, 32, 32 BIS, 39 Y 45 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 2o., 3o., 5o., 6o y 7o. DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y 2o., 14, 15, 17 a 22 y 58 a 62 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES. Y
CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 4o. Constitucional, que establece la garantía social del derecho a la protección de la salud, la Ley General de Salud define la integración del Sistema Nacional de Salud, establecido como una de las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo;

Que el Programa Nacional de Salud incorpora los propósitos del Sistema Nacional de Salud tendientes a reordenar los elementos que lo conforman, articulando programáticamente sus actividades bajo un esquema de respeto a las entidades del sector y de fortalecimiento de los mecanismos de coordinación de acciones con los sectores social y privado;

Que el Hospital General Dr. Manuel Gea

González, creado por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de julio de 1972, ha contribuido al cumplimiento de las finalidades del derecho a la protección de la salud a través de su amplia trayectoria, prestando servicios de atención médica, formando recursos humanos especializados y realizando investigaciones en distintos campos de la medicina;

Que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece las bases de organización y funcionamiento de las mismas, haciendo necesaria la actualización de las disposiciones específicas que las rigen en cada caso, con miras a lograr mayor eficacia y modernización en su administración, procurando simultáneamente guardar el equilibrio necesario entre su autonomía de gestión y el control de tutela por parte del Estado;

Que en virtud de lo anterior y con el propósito de continuar avanzando en el perfeccionamiento de los servicios que presta el Hospital General Dr. Manuel Gea González se requiere de un instrumento jurídico que enriquezca y precise su objeto, reordene sus órganos de Gobierno y fortalezca, a través de la existencia de un Patronato, la participación social y comunitaria en la prestación de los servicios de salud, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—El Hospital General Dr. Manuel Gea González, creado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de julio de 1972, se regirá en cuanto a su organización y funcionamiento conforme a las disposiciones de este instrumento.

ARTICULO 2o.—El Hospital General Dr. Manuel Gea González, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 3o.—El Hospital tiene por objeto:

I.—Coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud, particularmente en el ámbito del Sistema de Servicios de Salud en el Distrito Federal y contribuir al cumplimiento del derecho a la protección de la salud en el área de las especialidades básicas y complementarias de la medicina que le corresponde atender;

II.—Prestar servicios de salud, particularmente en materia de atención médica en aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación en las especialidades básicas de la medicina y en aquellas complementarias y de apoyo que determine su Estatuto Orgánico;

III.—Proporcionar consulta externa y hospitalización a la población que requiera atención en los servicios de especialidades con que cuenta, con criterios de gratuidad fundada en las condiciones socioeconómicas de los usuarios, sin que las cuotas de recuperación desvirtúen la función social del Hospital;

IV.—Aplicar medidas de asistencia social en beneficio de enfermos de escasos recursos económicos que ocurran a sus servicios, en la medida en que lo permitan sus disponibilidades presupuestales;

V.—Realizar estudios e investigaciones clínicas y experimentales en las especialidades básicas de la medicina, con apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

VI.—Formar recursos humanos en las especialidades básicas de la medicina y en las especialidades complementarias y de apoyo que determine su Estatuto Orgánico, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII.—Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar en las especialidades básicas de la medicina a su cargo, y

VIII.—Otorgar diplomas y reconocimientos de estudios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 4o.—El patrimonio del Hospital se integrará con:

I.—Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal;

II.—Los recursos que le sean asignados de acuerdo al presupuesto de la Secretaría de Salud conforme al presupuesto anual de egresos de la Federación;

III.—Los subsidios, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones que deformen su objeto conforme se establece en este Decreto;

IV.—Las cuotas de recuperación que por sus servicios recaude, y

V.—Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

ARTICULO 5o.—El Hospital contará con los siguientes órganos de Administración:

I.—Junta de Gobierno, y

II.—Dirección General.

ARTICULO 6o.—El Hospital contará también con un Patronato y con un Consejo Técnico Consultivo, como órganos de apoyo y asesoramiento, los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 15 y 18 de este Decreto y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7o.—El Hospital contará con un órgano de vigilancia integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8o.—La Junta de Gobierno del Hospital de integrará por el Secretario de Salud, quien la presidirá, por un representante que designe cada una de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Programación y Presupuesto, y del Patronato del organismo, por un representante que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una Institución del Sector Educativo, y por cuatro vocales, designados por el Secretario de Salud, quienes serán personas ajenas al organismo y de reconocidos méritos en el campo de la salud; estos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.

El Presidente de la Junta de Gobierno así como los demás integrantes de ésta, deberán designar a su respectivo suplente.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario.

ARTICULO 9o.—La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

I.—Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que estará sujeto el Hospital en relación con los servicios, productividad, finanzas, desarrollo tecnológico y administración general, en congruencia con los programas sectoriales;

II.—Aprobar, de acuerdo a la legislación aplicable, los programas y el presupuesto del Hospital, así como sus modificaciones;

III.—Aprobar anualmente los estados financieros del Hospital y autorizar su publica-

ción, previo el informe de los Comisarios y dictamen de los Auditores Externos;

IV.—Aprobar las políticas, bases y programas generales que rijan los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar el Hospital con terceras personas en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en relación a los bienes muebles, en los términos que establece la legislación aplicable;

V.—Fijar las bases y los mínimos y máximos de los montos de las cuotas de recuperación y su actualización por los servicios que preste el Hospital;

VI.—Aprobar la concertación de préstamos que en su caso se requieran para el financiamiento del Hospital de acuerdo a los lineamientos relativos al manejo de disponibilidades financieras que establezcan las autoridades competentes, remitiendo lo relativo a créditos externos, para su autorización y registro, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII.—Expedir las normas o bases generales conforme a las cuales el Director General podrá disponer de los activos fijos del Hospital que no correspondan a las operaciones propias del objeto del mismo, cuando fuere necesario realizar esas operaciones a criterio de la propia Junta;

VIII.—Aprobar la estructura básica del Hospital así como sus modificaciones cuando procedan;

IX.—Autorizar la creación de comités de apoyo;

X.—Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos de los dos niveles administrativos inferiores al de aquél y concederles licencias;

XI.—Designar y remover, a propuesta de su Presidente, a quien en su caso funja como Secretario entre personas ajenas al hospital; asimismo podrá nombrar y remover, a propuesta del Director General, al Prosecretario.

XII.—Proponer al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la constitución de reservas y su aplicación, en caso de que hubiesen excedentes económicos del Hospital;

XIII.—Establecer, con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Hospital requiera para la prestación de sus servicios;

XIV.—Analizar los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los Comisarios y en su caso aprobarlos;

XV.—Acordar los donativos o pagos extraordinarios y verificar que se apliquen a los fines establecidos por la Secretaría de Salud su-

jetándose al efecto a las disposiciones aplicables;

XVI.—Aprobar las normas y bases para la cancelación de adeudos a cargo de terceros y en favor del Hospital cuando sea notoria la imposibilidad de su cobro informando, a través de la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Programación y Presupuesto, y

XVII.—Aprobar el Estatuto Orgánico, el Manual de Organización General, los manuales de procedimientos y los de servicios al público.

ARTICULO 10.—La Junta de Gobierno del Hospital celebrará sesiones ordinarias, por lo menos cuatro veces por año, y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Federal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno el Secretario, el Prosecretario y el Comisario, con voz pero sin voto.

ARTICULO 11.—El Director General del Hospital será nombrado por la Junta de Gobierno a indicación del Ejecutivo Federal, dada a través del Secretario de Salud.

El nombramiento recaerá en persona que reúna los siguientes requisitos:

I.—Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Ser médico cirujano de reconocidos méritos y experiencia en las disciplinas médicas, así como poseer grado académico o estudios de postgrado en algunas de las especialidades con que cuente el Hospital, y

III.—No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21, fracción III de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

ARTICULO 12.—El Director General del Hospital, además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del Hospital;

II.—Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III.—Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autoriza-

ción o cláusula especial. Su otorgamiento y validez se sujetará a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

IV.—Formular denuncias y querellas así como otorgar el perdón legal;

V.—Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI.—Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII.—Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VIII.—Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas, informes y estados financieros del Hospital y los que específicamente le solicite aquélla;

IX.—Ejercer el presupuesto del Hospital con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

X.—Emitir y negociar títulos de crédito;

XI.—Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el Estatuto Orgánico y los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios del Hospital;

XII.—Fijar las condiciones generales de trabajo del Hospital;

XIII.—Presidir el Consejo Técnico Consultivo;

XIV.—Proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos, y

XV.—Las demás que con fundamento en este Decreto le delegue la Junta de Gobierno.

ARTICULO 13.—El Director General del Hospital durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por otro período igual en una sola ocasión, siempre que al momento de la ratificación cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 11 de este Decreto. Podrá ser removido por causa plenamente comprobada, relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.

El Estatuto Orgánico del Hospital prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias.

ARTICULO 14.—El Patronato estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y por los Vocales que designe la Junta de Gobierno entre personas de reconocida honorabilidad pertenecientes a los sectores social y privado o de la comunidad en general, las cuales podrán ser propuestas por el Director General del Hospital.,

ARTICULO 15.—El Patronato auxiliará a la Junta de Gobierno y tendrá las siguientes funciones:

I.—Apoyar las actividades del Hospital y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

II.—Contribuir a la obtención de recursos que promuevan el cumplimiento de los objetivos del Hospital, y

III.—Las demás que le señale la Junta de Gobierno.

ARTICULO 16.—Los cargos de los miembros del Patronato serán honoríficos, por lo que en consecuencia no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna.

ARTICULO 17.—El Consejo Técnico Consultivo del Hospital es el órgano encargado de asesorar al Director General en las labores técnicas del Hospital y de asegurar la continuidad en el esfuerzo de renovación y progreso científico. Su integración, organización y funcionamiento se determinará en el Estatuto Orgánico del Hospital.

ARTICULO 18.—El Consejo Técnico Consultivo podrá:

I.—Asesorar al Director General de asuntos de carácter técnico que se sometan a su consideración;

II.—Proponer al Director General la adopción de medidas de orden general tendientes al mejoramiento técnico y operacional del Hospital, cuando sea requerido al efecto;

III.—Opinar sobre los programas de enseñanza e investigación del Hospital, y

IV.—Realizar las demás funciones que le confiera el Estatuto Orgánico o el Director General por acuerdo de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 19.—El Hospital tendrá un órgano interno de control, que será parte integrante de la estructura del mismo, con objeto de apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión del organismo.

ARTICULO 20.—El órgano interno de control desarrollará sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Dependerá del Director General;

II.—Realizará sus actividades de acuerdo a reglas y bases que le permitan ejecutar su cometido con autosuficiencia y autonomía;

III.—Examinará y evaluará los sistemas, mecanismos y procedimientos de control;

IV.—Efectuará revisiones y auditorías;

V.—Vigilará que el manejo y aplicación de los recursos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables, y

VI.—Presentará al Director General y a la Junta de Gobierno los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluación realizadas.

ARTICULO 21.—Los programas del Hospital se apegarán a lo dispuesto sobre la materia en el Programa Nacional de Salud y para estos efectos la Secretaría de Salud, dictaminará previamente los programas-presupuestos del mismo.

ARTICULO 22.—Las relaciones laborales entre el Hospital y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitu-

cional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 23.—Serán trabajadores de confianza el Director General, Directores, Subdirectores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Servicio y los demás que desempeñen las funciones a las que se refiere el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga el Decreto por el que se crea el Hospital General "Dr. Manuel Gea González", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de julio de 1972.

ARTICULO TERCERO.—Dentro de los 30 días siguientes a la publicación de este Decreto deberá convocarse a una sesión de la Junta de Gobierno del Hospital, en la que se ratifique o designe al Director General del organismo, en

el primer supuesto se tomará en cuenta el tiempo que hubiera desempeñado el cargo a fin de no exceder los períodos a que se refiere el artículo 13 de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.—Por única vez dos de los cuatro vocales integrantes de la primera Junta de Gobierno del Hospital durarán en su cargo dos años. Al efecto se llevará a cabo un procedimiento de insaculación.

ARTICULO QUINTO.—La Junta de Gobierno del Hospital expedirá el Estatuto Orgánico, en un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO SEXTO.—La expedición y ejecución de este Decreto no conllevará la afectación de los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del organismo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho. **Miguel de la Madrid H.**-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Gustavo Petricoli Iturbide**.-Rúbrica.-El Secretario de Programación y Presupuesto, **Pedro Aspe Armella**.-Rúbrica.-El Secretario de la Contraloría General de la Federación, **Ignacio Pichardo Pagaza**.-Rúbrica.-El Secretario de Salud, **Guillermo Soberón Acevedo**.-Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Anonal hoy Loma Bonita, Municipio de Mapastepec, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 114588, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Anonal hoy Loma Bonita", con superficie de 67-73-00 Has., (sesenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, cero centiáreas) ubicado en el Municipio de Mapastepec Estado de Chiapas, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha

el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Efreen Gómez
Jesús Iturbe Vázquez
Ponciana Cruz E.
Herminio Montes
Isglina Montes H.
Efreen y Salatién Gómez Cortez

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 15 grados 18 minutos 15 segundos de Latitud Norte y en los 92 grados 58 minutos 51 segundos de Longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 2 de mayo de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el *Diario Oficial de la Federación*, inscribese en

el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D.F., a 4 de julio de 1988.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

—oOo—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado San Francisco, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 57010, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "San Francisco", con superficie de 229-62-00 Has., (doscientas veintinueve hectáreas, sesenta y dos áreas, cero centiáreas) ubicado en el Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Estado de Chiapas, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Rafael de la Cruz
Moisés León Camacho
Dominga Ovando y Antonio Pérez
Julio Galdámez
Ciro Alvarez
Rafael de la Cruz
Marden Camacho

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 16 grados 41 minutos 47 segundos de latitud Norte y en los 93 grados 24 minutos 36 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 4 de agosto de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo es-

tablecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscribáse en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la Entidad correspondiente.

México, D. F., a 4 de agosto de 1988.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

—oOo—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Alamito o El Destierro, Municipio de Villa Hidalgo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

**DECLARATORIA
CONSIDERANDO:**

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 58072, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Alamito o El Destierro", con superficie de 675-99-00 Has., (seiscientos setenta y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, cero centiáreas) ubicado en el Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Guillermo Molina E.
María Vda. de Chena
Refugio O. de Moreno
Ramón Martínez Ríos

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 30 grados 22 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 109 grados 13 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 21 de junio de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente Declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscribise en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 21 de junio de 1988.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

-----oOo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado La Laguna, Municipio de Sahuaripa, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 65244, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "La Laguna", con superficie de 680-57-00 Has., (seiscientos ochenta hectáreas, cincuenta y siete áreas, cero centiáreas) ubicado en el Municipio de Sahuaripa Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Roberto Cota Cornejo
Benjamín Hurtado Trujillo
Manuel Miranda Acedu

Ejido Los Ocotes P-2

Gabriel H. Amavavizca

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 29 grados 03 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 109 grados 01 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 27 de agosto de 1987.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 Fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscribise en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 21 de junio de 1988.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

-----oOo-----

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado El Caballo, Municipio de Villa Hidalgo, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Poder Ejecutivo Federal.-Secretaría de la Reforma Agraria.-Subsecretaría de Asuntos Agrarios.-Dirección General de Procedimientos Agrarios.-Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 81108, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "El Caballo", con superficie de 1572-51-00 Has., (un mil quinientas setenta y dos hectáreas, cincuenta y un áreas, cero centiáreas) ubicado en el Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta

de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Melesio Arvizu Fdez.
Manuel Ramírez
José M. Grijalva
Ramón Ramírez
Ramón Rivera
Miguel Arvizu Fdez.

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 30 grados 10 minutos 00 segundos de latitud Norte y en los 109 grados 25 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 21 de junio de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de Propiedad Nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscribise en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D. F., a 21 de junio de 1988.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

—oOo—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado San Martín, Municipio de Pitiquito, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Subsecretaría de Asuntos Agrarios.—Dirección General de Procedimientos Agrarios.—Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 81318, conteniendo la

documentación relacionada al terreno denominado "San Martín", con superficie de 55-72-00. Has., (cincuenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, cero centiáreas) ubicado en el Municipio de Pitiquito Estado de Sonora ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Adalberto Lizárraga.
Gumerindo Lizárraga.
Gildardo Páez.
Rigoberto Páez Q.
Leonardo B. de Pablos.

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 30 grados, 43 minutos, 00 segundos de latitud Norte y en los 112 grados 00 minutos, 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 21 de junio de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscribise en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 21 de junio de 1988.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

—oOo—

DECLARATORIA de propiedad nacional del terreno denominado Cerro Tordillo, Municipio de Cajeme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Subsecretaría de Asuntos Agrarios.—

Dirección General de Procedimientos Agrarios.-
Dirección de Terrenos Nacionales.

DECLARATORIA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Que en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Terrenos Nacionales, se encuentra instaurado el expediente número 82662, conteniendo la documentación relacionada al terreno denominado "Cerro Tordillo", con superficie de 1617-07-00 Has., (un mil seiscientos diecisiete hectáreas, siete áreas, cero centiáreas) ubicado en el Municipio de Cajeme Estado de Sonora, ocupado y en explotación.

SEGUNDO.—Que la superficie manifestada ha sido deslindada conforme al Capítulo VI de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y se identifica en el texto del acta de deslinde y plano integrados al expediente respectivo y en el recorrido se dejó a la derecha el predio en cuestión con las siguientes colindancias:

Fernando Flores
Benigna Vda. de Soto
Federico Encinas
José Ma. Munguía
Bernardo Flores

TERCERO.—Que el terreno citado se localiza geográficamente en los 28 grados 14 minu-

tos 00 segundos de latitud Norte y en los 109 grados 51 minutos 00 segundos de longitud al Oeste del Meridiano de Greenwich.

CUARTO.—Con fundamento en el Artículo 68 de la Ley invocada, los trabajos de deslinde, fueron revisados y aprobados técnica y legalmente según dictamen de fecha 21 de junio de 1988.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria 19 Fracción III, IV y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría se expide el presente

ACUERDO

UNICO.—Se declara que es de propiedad nacional el terreno que se menciona en la presente declaratoria, mándese publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, inscribábase en el Registro Agrario Nacional y tramítase su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en la entidad correspondiente.

México, D.F., a 21 de junio de 1988.-El Secretario de la Reforma Agraria, **Rafael Rodríguez Barrera**.-Rúbrica.-El Subsecretario de Asuntos Agrarios, **Renato Vega Alvarado**.-Rúbrica.-El Director General de Procedimientos Agrarios, **Héctor René García Quiñones**.-Rúbrica.-El Director de Terrenos Nacionales, **Omar C. Esperón Villavicencio**.-Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México, 8o., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1982, así como 9o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas correspondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el "tipo de cambio controlado de equilibrio" correspondiente a la sesión celebrada el 19 de agosto de 1988 fue de \$ 2,281.00 M.N. (dos mil doscientos ochenta y un pesos 00/100 Moneda Nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener

niveles adecuados de reservas internacionales; la evolución interna y externa de los precios; el estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras, entre sí; así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

México, D. F., a 19 de agosto de 1988.

BANCO DE MEXICO

Lic. Roberto del Cucto,
Director de Disposiciones
de Banca Central.

Rúbrica.

Lic. Jorge Nicolás F.,
Gerente de Cambios Nacionales
y Convenios Internacionales.
Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVOCATORIA para Remate en Primera Almoneda de los bienes embargados que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Administración Fiscal Federal del Sur del Distrito Federal.-Oficina Federal de Hacienda No. 182.-Grupo de Recursos y Remates.-Arenal No. 29, Col. San Lorenzo Huipulco.

CONVOCATORIA para Remate en Primera Almoneda de los bienes embargados a Jesús Chavarría García.

CONVOCATORIA PARA REMATE PRIMERA ALMONEDA

A las diez horas del día siete de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, se rematará al mejor postor, en el domicilio de la Oficina Federal de Hacienda No. 182, Arenal No. 29, Col. San Lorenzo Huipulco, Tlalpan C.P. 14370 en esta ciudad, el bien que a continuación se describe, sirviendo de base la cantidad que se indica:

Expediente o Número de Crédito	Deudor, Concepto, Importe Crédito y Descripción del Bien	Base del Remate.
4991,4992, 4993	Jesús Chavarría García.-Pliegos de Responsabilidades.-\$332'664,900.20. Inmueble ubicado en Calle 15 No. 3, Esquina con Calle San Buenaventura, Fracc. Club de Golf-México, México, D. F. con superficie de 900 metros cuadrados conteniendo casa habitación con las siguientes características: PRIMER NIVEL INFERIOR.- Cochera para varios carros, vestíbulo, un baño y escaleras. PRIMER MEDIO NIVEL SUPERIOR.- Vestíbulo de Acceso, Comedor, Sala de T.V. y Cocina. SEGUNDO MEDIO NIVEL SUPERIOR.- Sala, Terraza y Baño. TERCER MEDIO NIVEL SUPERIOR.- Tres Recámaras y dos Baños. CUARTO MEDIO NIVEL SUPERIOR.- Recámara principal con Vestidor y Baño. EN LA PARTE POSTERIOR.- Cuenta con Salón de Juegos, Terraza, Cancha de Tenis, Cuarto de Servicio y Baño.	\$ 324'258,000.00

Las personas interesadas en adquirir el bien que se remata, deberán presentar las posturas de conformidad con los artículos 179, 180, 181 y 182 del Código Fiscal de la Federación vigente, garantizando el 10% del importe de la base del remate, y éstas hasta las 14 horas del día anterior del remate.

El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I.—Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio social.

II.—La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

Lo que se publica en solicitud de postores.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 4 de agosto de 1988.-El Jefe de la Oficina, Ma. del Socorro Acosta Hernández.-Rúbrica.

CONVOCATORIA a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en los Concursos Nacionales Mayores, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.

SECRETARIA DE ENERGIA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL
CONVOCATORIA MULTIPLE PARA CONCURSOS NACIONALES MAYORES

LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, MINAS E INDUSTRIA PARAESTATAL, EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES, INVITA A TODOS LOS PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS NACIONALES MAYORES, CUYOS NÚMEROS SE INDICAN A CONTINUACIÓN, PARA LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES QUE TAMBIÉN SE SEÑALAN:

No.DE CONCURSO	DESCRIPCION	COSTO DE LAS BASES.	ENTREGAS DE LAS BASES.	FECHA DEL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS.
SEMIP-88-02-CS	SUMINISTRO DE VESTUARIO DE TRABAJO	25,000.00	DEL 22 DE AGOSTO AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988	13 DE SEPTIEMBRE DE 1988 A LAS 11:00 HORAS
SEMIP-88-03-CS	SUMINISTRO DE 3,429 PAVOS DE 4 A 6 KGS.	25,000.00	DEL 22 DE AGOSTO AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988	14 DE SEPTIEMBRE DE 1988 A LAS 11:00 HORAS
SEMIP-88-04-CS	SUMINISTRO DE 2,249 -- DESPENSAS	25,000.00	DEL 22 DE AGOSTO -- AL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1988	14 DE SEPTIEMBRE DE 1988 A LAS 12:30 HORAS

LAS BASES Y ESPECIFICACIONES ESTARÁN A SU DISPOSICIÓN EN LA SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES, UBICADA EN AV. INSURGENTES SUR 546, 3ER. PISO, D.F., C.P. 06769, TELÉFONOS 584-37-35 Y 584-15-11, LAS CUALES SE ENTREGARÁN MEDIANTE PAGO DE LA SUMA INDICADA, LA CUAL DEBERÁ CUBRIR CON CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA A NOMBRE DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

MÉXICO, D.F., A 22 DE AGOSTO DE 1988
A T E N T A M E N T E

LIC. FERNANDA DE LA PEÑA SOBARZO
PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE COMPRAS

tendrá lugar en el citado domicilio, a las 12:30 horas del mismo día.

ORDEN DEL DIA

- I.—Discusión y aprobación, en su caso, del balance final de liquidación.
- II.—Conclusión de la liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio de esta capital.
- III.—Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

Para tener derecho a concurrir a la asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones con 24 horas de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea en la Institución o en cualesquiera otra Sociedad Nacional de Crédito, para la expedición de sus tarjetas de admisión que los acreditarán como Accionistas.

México, D. F., a 15 de agosto de 1988.
BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.
C.P. Rogelio Carballo Millán,
Delegado Fiduciario.
Rúbrica.

23 agosto.

(R.-3145).

UNION DE CREDITO DE LA INDUSTRIA METALMECANICA Y AFINES, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACION CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en los estatutos de la sociedad y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores Accionistas para celebrar Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, ubicada en Av. Chapultepec No. 19, 2o. Piso, 06040, México, D.F., el día 30 de agosto de 1988 a las 12:00 horas, para tratar los asuntos contenidos en el orden del día que se publica; en la inteligencia de que para el caso de no reunirse el quórum legal, sirve la presente para segunda convocatoria, que tendrá lugar en el citado domicilio a las 12:30 horas del mismo día.

ORDEN DEL DIA

- I.—Discusión y aprobación, en su caso, del balance final de liquidación.
- II.—Conclusión de la liquidación y cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio de esta capital.
- III.—Asuntos relacionados con los puntos anteriores.

Para tener derecho a concurrir a la asamblea, los señores Accionistas deberán depositar sus acciones con 24 horas de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea en la Institución o en cualesquier otra Sociedad Nacional de Crédito, para la expedición de sus

tarjetas de admisión que los acreditarán como accionistas.

México, D.F., 15 de agosto de 1988.
BANCO MEXICANO SOMEX, S.N.C.
C.P. Rogelio Carballo Millán,
Delegado Fiduciario.
Rúbrica.

23 agosto.

(R.—3146)

GAMMA, S. A.

AVISO DE TRANSFORMACION

En Asamblea General Extraordinaria de Gamma, Sociedad Anónima se tomó el acuerdo de transformar la sociedad en sociedad anónima de capital variable, cambiando su denominación por la de: GAMMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Este acuerdo se publica en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lic. Everardo A. Hegewisch,
Apoderado Gral.
Rúbrica.

INMOBILIARIA MALAR, S. A.

AVISO DE TRANSFORMACION

En Asamblea General Extraordinaria de Inmobiliaria Malar, Sociedad Anónima, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad en sociedad anónima de capital variable, cambiando su denominación por la de: "INMOBILIARIA MALAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Este acuerdo se publica en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Lic. Everardo A. Hegewisch,
Apoderado Gral.
Rúbrica.

TUBOS ESPIRALES DE MEXICO, S. A.

AVISO DE TRANSFORMACION

En Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Tubos Espirales de México, Sociedad Anónima, se tomó el acuerdo de transformar la sociedad en sociedad anónima de capital variable, cambiando su denominación por la de: TUBOS ESPIRALES DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Este acuerdo se publica en los términos y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Rafael Avila Corona,
Rúbrica.

23 agosto.

(R.—3124)

VIAJES LACANDONIA, S. A. AVISÓ

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Sociedad denominada Viajes Lacandonia, S. A., hace saber que en Asamblea Extraordinaria, los accionistas acordaron transformarla en Sociedad Anónima de Capital Variable y reformar en consecuencia su denominación. El capital mínimo sin derecho a retiro será el mismo capital fijo que actualmente tiene dicha sociedad, o sea la cantidad de \$974,468.00. Se incluye información financiera resumida.

México, D. F., a 9 de agosto de 1988.

POR: VIAJES LACANDONIA, S. A.

Wilma Monter Ormeño,

Presidente del Consejo de Administración.
Rúbrica.

23 agosto.

(R.—3141)

ACCESORIOS INDUSTRIALES GUTH, S.A. AVISÓ

Por acuerdo de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "Accesorios Industriales Guth", Sociedad Anónima, celebrada el día 17 de junio de 1988, se transformó la Sociedad de Capital Fijo a Capital Variable, se aumentó su capital social y se reformaron totalmente sus Estatutos Sociales.

Lo que se hace del conocimiento del público en general en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 223 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atentamente.

México, D.F., a 29 de julio de 1988.

Rúbrica.

23 agosto.

(R.—3132)

BANCA PROMEX, S.N.C. AVISÓ A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS CONVERTIBLES EN CERTIFICADOS DE APORTACION PATRIMONIAL SERIE "B" *PROMEX 87*

Se hace del conocimiento a los tenedores de estas Obligaciones que la tasa de interés que devengarán estos valores por el período que comprende del 19 de agosto al 18 de septiembre de 1988 será de 46.87% anual bruto, menos el Impuesto sobre la Renta en vigor.

México, D. F., a 12 de agosto de 1988.

Representante Común de Obligacionistas
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.N.C.

Banca Fiduciaria
Servicios a Empresas
Rúbrica.

23 agosto.

(R.—3123)

INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A. CONVOCATORIA

Se convoca a los señores Accionistas de la Empresa Mercantil denominada INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA MEXICANA, S.A., a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará el próximo día ocho de septiembre a las catorce horas, en el domicilio de la Sociedad ubicado en el Cuarto Piso de la casa número 1844 de la Avenida Insurgentes Sur, en esta Ciudad.

Dicha Asamblea se desarrollará conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.—Discusión y aprobación en su caso sobre la conveniencia de disolver anticipadamente la Sociedad.

II.—Designación de liquidador, para el caso de que sea aprobado el punto anterior de la Orden del Día.

III.—Asuntos Generales.

Se hace del conocimiento de los señores Accionistas que los libros y documentos relacionados con el objeto de la Asamblea se encuentran en las Oficinas de la Sociedad.

Para concurrir a la Asamblea, los señores Accionistas deberán depositar los Títulos que amparan las acciones de que son tenedores en la Tesorería de la Sociedad o en alguna Institución de Crédito de la República Mexicana, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de dicha Asamblea.

México, D. F., 8 de agosto de 1988.

Alfredo Híjar Sosa,

Presidente del Consejo de Administración.
Rúbrica.

23 agosto.

(R.—3140)

ROJAMAR, S.A. DE C.V. BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE ENERO DE 1985.

ACTIVO	
Caja.....	25,000.00
Acciones y valores.....	127,200.00
Suma el activo.....	152,200.00
=====	
PASIVO Y CAPITAL	
Capital social.....	25,000.00
Fondos para futuros aumentos de capital.....	127,200.00
Suma el capital.....	152,200.00
=====	

C.P. Vicente A. Ferrer Pedraza,
Liquidador.
Rúbrica.

23 agosto; 2 y 12 septiembre.

(R.—3140)

Por escritura número "4,580", ante mí el 28 de julio de 1988, se radicó la Sucesión Testamentaria del señor Cuauhtémoc Ambriz Navarrete. La señora Ruth Isabel Díaz Castillejos Viuda de Ambriz, reconoció la validez del Testamento, aceptó la Institución de Heredera Universal y el cargo de Albacea y manifestó que procederá a formular Inventario.

Lic. F. Alfredo Beltrán Santana.

Notario Público No. 14

Rúbrica.

15 y 22 agosto.

(R.—3016)

AVISO NOTARIAL

El Licenciado Felipe Alfredo Beltrán Santana, Notario Público Número Catorce en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, hace constar:

Por escritura número "4,427", del 27 de junio de 1988, se radicó la Sucesión del señor Jesús Benigno Gutiérrez Luengas.

Los señores Antonio Gutiérrez García y Abigail Luengas Velázquez, aceptaron la institución de herederos hecha en su favor y doña Abigail Luengas Velázquez el cargo de Albacea, protestando el mismo y dijo que procederá a formular inventario.

Lic. F. Alfredo Beltrán Santana,

Notario Público No. 14

Rúbrica.

15 y 22 agosto.

(R.—3015)

AVISO NOTARIAL

Francisco Xavier Arredondo Galván, Notario Número 173 del Distrito Federal, hago saber para los efectos del Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura 8374 de fecha siete de julio, se inició ante mí, la tramitación notarial de la sucesión testamentaria de Francisco Méndez Páramo, los herederos Emma Chamorro Benard de Méndez, Lucía, Francisco y Alexis Méndez Chamorro, reconocieron la Validez de Testamento otorgado por el autor de la sucesión, aceptaron la herencia y la señora Emma Chamorro Benard de Méndez, aceptó el cargo de Albacea que le fue conferido y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

México, D. F., a 10. de agosto de 1988.

Notario Número 173 del Distrito Federal,

Francisco Xavier Arredondo Galván.

Rúbrica.

12 y 22 agosto.

(R.—2972)

AVISO NOTARIAL

Por acta número 69,310 de veintinueve de julio del año en curso, otorgada ante mí, los señores María Aurora, Matilde, Beatriz, Luis, Hilmar María, y María del Rosario, de apellidos

Forcen Arámburu, denunciaron en esta notaría la sucesión de su señora madre doña María Aurora Arámburu viuda de Forcen, aceptaron la herencia instituida a su favor conforme a testamento público abierto número 46,497 de 5 de abril de 1965, otorgado ante el notario Rogelio R. Pacheco y don Luis Forcen Arámburu, aceptó el cargo de albacea; habiéndose radicado dicha sucesión en esta notaría.

Atentamente.

México, D.F., a 3 de agosto de 1988.

Lic. Carlos Prieto Aceves,

Notario Público Núm. 40

del Distrito Federal.

Rúbrica.

12 y 22 agosto.

(R.—2999)

EL PUERTO DE LIVERPOOL, S.A. DE C.V.

AVISO DE PAGO DE DIVIDENDO

Se comunica a los señores accionistas de El Puerto de Liverpool, S.A. de C.V., que de acuerdo con lo resuelto por la Asamblea de Accionistas del 25 de septiembre de 1987, el Consejo de Administración acordó pagar un dividendo de \$60.00 por acción. El pago se efectuará por conducto del S.D. INDEVAL, con domicilio en Durango 263, segundo piso, Colonia Roma de esta Ciudad, a partir del día 25 del mes de agosto en curso, los días hábiles, de las 9 a las 13 horas contra el cupón número 41 de los títulos de las acciones de la Sociedad, Emisiones 1985-1 y 1985-2. Cuando así proceda, se hará la retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente.

México, D. F., a 19 de agosto de 1988.

El Secretario del Consejo de Administración,

Juan Manuel Gómez Morín.

Rúbrica.

22 agosto.

(R.—3192)

FREDALSE, S.A. DE C.V.

AVISO

Los accionistas de esta Empresa, en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el día 24 de junio de 1988, acordaron reducir el capital social en su parte variable en la cantidad de M.N. \$9,000,000.00, mediante reembolso a los accionistas de esta sociedad.

Esta publicación se efectúa en cumplimiento y para los efectos establecidos en el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atentamente.

México, D.F., a 22 de julio de 1988.

FREDALSE, S.A. DE C.V.

Lic. Horacio Ríos de los Ríos.

Secretario.

Rúbrica.

2, 12, 22 agosto.

(R.—2838)

CARYMAR MEXICANA, S. A.

Por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Carymar Mexicana, S.A., celebrada el día 31 de diciembre de 1987, se acordó transformar la Sociedad, en Sociedad Anónima de Capital Variable, con un capital mínimo fijo de \$ 10'000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) y con capital Variable ilimitado.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 228, con relación al artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el último Balance General de la Sociedad.

CARYMAR MEXICANA, S. A.**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1987.**

Activo Circulante.....	\$ 54'734,550.00
Activo Fijo Neto.....	9'043,141.00
Cargos Diferidos.....	0.00
Suma el Activo.....	\$ 63'777,691.00
	=====
Pasivo Circulante.....	\$ 50'986,613.00
Pasivo Fijo	
Capital Contable.....	12'791,078.00
Suma Pasivo y Capital Contable.....	\$ 63'777,691.00
	=====

México, D.F., a 16 de agosto de 1988.

C.P. Leonel Rojas Morales.

Rúbrica.

23 agosto.

(R.-3142)

GRUPO INDUSTRIAL CAMESA, S. A. DE C. V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS CAMESA'86**

En cumplimiento a lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Séptima del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que el interés que devengarán las Obligaciones Camesa'86 del 22 de agosto de 1988 al 21 de septiembre de 1988, será del 48.56% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el Impuesto

Sobre la Renta a la tasa alta o definitiva, el rendimiento neto para el obligacionista persona física será del 46.04%.

Asimismo a partir del 22 de agosto de 1988 en las oficinas de Banco de Crédito y Servicios, S.N.C., División Fiduciaria, ubicadas en Mariano Escobedo 510 P.B., se pagarán los intereses correspondientes al Octavo Trimestre, a razón de una tasa bruta de 55.47%.

Este pago se hará contra entrega del Cupón No. 8

BANCO DE CREDITO Y SERVICIO, S.N.C.

División Fiduciaria

Lic. Rodolfo García Esquivel

Rúbrica.

23 agosto.

(R.-3128).

SANCHEZ, S.A. DE C.V.
AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS "SANCHEZ*87"

En cumplimiento a lo establecido en las Cláusulas Cuarta y Novena, de intereses, del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que el interés que devengarán las Obligaciones "SANCHEZ*87" del 13 de agosto de 1988 al 12 de septiembre de 1988, será del 49.99% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el Impuesto sobre la Renta a la tasa "alta" o "definitiva" el rendimiento neto para el Obligacionista persona física será del 47.47%.

Asimismo, a partir del 13 de agosto de 1988 en las oficinas de Operadora de Bolsa, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, ubicadas en Río Amazonas No. 62, Departamento de Valores, se pagarán los intereses correspondientes al Tercer Trimestre, a razón de una tasa bruta de 58.30%.

Este pago se hará contra entrega del Cupón No. 3.

OPERADORA CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V.

Lic. Rodolfo Balmaceda G.,

Financiamiento Corporativo.

Rúbrica.

23 agosto.

(R.-3136).

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S.A.**AVISO DE REMATE.****PRIMERA ALMONEDA.**

De conformidad con lo dispuesto por los Artículos 22 y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se hace saber por medio del presente Aviso, el Remate en Primera Almoneda, de la mercancía que se describirá a continuación, que se llevará a efecto a las 10:00 Hrs. del día 9 de septiembre próximo, en el lugar que ocupa nuestra Bodega Clave: 11-119-101, en nuestra Dependencia de Acapulco, Gro., ubicada en el Kilómetro 18.5 de la Carretera Acapulco-Pinotepa Nacional, correspondiente a la Gerencia Regional Centro Sur de Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., con Oficinas en Leandro Valle No. 310, C.P. 50000, en Toluca, Estado de México.

1988, será del 37.40% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el Impuesto Sobre la Renta a la tasa "alta" o "definitiva" el rendimiento neto para el obligacionista persona física será del 34.88%.

México, D. F., agosto 12 de 1988.

CASA DE BOLSA ARKA, S. A. DE C. V.
Representante Común de los Obligacionistas
Act. Víctor M. Laguardia Longega,
Director.
Rúbrica.

22 agosto.

(R.-3112)

AUTO LINEAS DE CARGA
MEXICO ENSENADA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Jorge Pérez Valadez, con el carácter de Presidente del Consejo de Administración de Auto Líneas de Carga México Ensenada, S.A. de C.V., con fundamento en lo previsto por el Artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Cláusula Décima Primera de la Escritura Constitutiva de la sociedad, se convoca a los socios representantes del Capital Social, para celebrar Asamblea General Extraordinaria, misma que tendrá lugar en el domicilio social de la empresa a las 18:00 horas el próximo día 8 de septiembre, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.—Nombramiento de escrutadores, lista de asistencia y declaración de su legal instalación.

II.—Lectura, discusión y ratificación en su caso, de los acuerdos tomados en Asamblea General de fecha 9 de mayo de 1986.

III.—Lectura y revocación de los acuerdos tomados en Asamblea General Extraordinaria de socios, de fecha 11 de marzo próximo pasado.

IV.—Lectura, discusión y aprobación en su caso, de los balances relativos a los ejercicios, correspondientes a los años de 1986 y 1987.

V.—Proposición y aprobación en su caso, para excluir del seno de la sociedad a los socios que no han dado cumplimiento con sus obligaciones sociales.

VI.—Lectura, discusión y aprobación en su caso a las solicitudes de ingreso que presentan varias personas.

VII.—Aumento de Capital Social.

VIII.—Nombramiento de Nuevo Consejo de Administración y Comisario, o en su caso, ratificación en sus cargos de los que actualmente lo integran.

IX.—Modificación de estatutos sociales.

X.—Asuntos Generales, Nombramiento de Delegado de Asamblea y Clausura de la sesión.

El Presidente del Consejo de Administración,
Jorge Pérez Valadez.
Rúbrica.

22 agosto.

(R.-3120).

—oOo—

UNIGARMA, S. A.
AVISO DE TRANSFORMACION

En la Asamblea General Extraordinaria de accionistas del 15 de junio de 1988, se acordó transformar Unigarma, S. A., en sociedad anónima de capital variable, por lo que se modificó la denominación, la que en lo sucesivo será: Unigarma, Sociedad Anónima de Capital Variable. En dicha asamblea se acordó que el capital mínimo fijo de la sociedad será la cantidad de \$50'000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) y el máximo ilimitado.

A continuación se transcribe el último informe financiero de la sociedad:

ACTIVO

Circulante:

Caja y Bancos.....	\$ 9'194,761.45
Cuentas por Cobrar.....	109'465,886.11
Inventarios.....	13'260,030.61
Impuestos a Favor.....	586,394.21
Otros.....	30'257,964.00

\$ 162'765,036.38

Fijo

Propiedades y Equipo Neto.....	51'415,034.00
--------------------------------	---------------

\$ 51'415,034.00

Maximiliano Michel Martin M.
Administrador Unico.
Rúbrica.

22 agosto.

(R.-3121).

UNION DE CREDITO DE INDUSTRIALES DE LA PARAFINA, S.A. DE C.V.
(ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO)
AV. LOMAS DE SOTELO # 1112 DESPACHOS 101-102 COL. LOMA HERMOSA,
MEXICO, D.F.

" BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987 "
(MILLARES DE PESOS)

<u>A C T I V O</u>			<u>PASIVO Y CAPITAL</u>		
Caja	\$	700	Otras Obligaciones a la vista	\$	115,293
Bancos del País	139,722	\$ 140,422	Préstamos de Bancos		1'655,551
Préstamos Quirografarios y Prendarios	4'246,716		Acreedores por Operaciones Comerciales		5'889,957
Préstamos con Garantía Inmobiliaria	3,761	4'250,477	Otros Depósitos y Obligaciones		56,631
Mercancías		3'556,173	Reservas y Provisiones para Obligaciones		
Dadores Diversos (neto)		88,746	Diversas		287,425
Otras Inversiones (neto)		3,599	Créditos Diferidos		8,308
Mobiliario y Equipo (neto)	849		Capital Social Fijo	\$ 32,000	
Inmuebles destinados a oficinas			Capital Social Variable	16,000	\$ 48,000
y a otros servicios (neto)	74,924	75,773	Reserva Legal y Otras Reservas	5,680	
Cargos Diferidos (neto)		1,843	Utilidades por Aplicar	5,910	11,590
			Superavit por revaluación de inmuebles	70,705	70,705
			Pérdida en el Ejercicio	(26,427)	
	\$	8'117,033			103,868
	=====				8'117,033
			" <u>CUENTAS DE ORDEN</u> "		=====
			Cuenta de Registro	\$ 7,039	
				=====	

" EL PRESENTE BALANCE GENERAL SE FORMULO DE ACUERDO CON LAS REGLAS DICTADAS POR LA H. COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, ENCONTRANDOSE CORRECTAMENTE REFLEJADAS, EN SU CONJUNTO, LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR LA ORGANIZACION HASTA LA FECHA MENCIONADA, LAS CUALES SE REALIZAN CON APEGO A SANAS PRACTICAS BANCARIAS Y A LAS NORMAS LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES Y FUERON REGISTRADAS EN LAS CUENTAS QUE CORRESPONDEN CONFORME AL CATALOGO OFICIAL EN VIGOR, HABIENDO SIDO VALORIZADOS LOS SALDOS EN MONEDA EXTRANJERA AL TIPO DE COTIZACION DEL DIA. TANTO EL PROPIO ESTADO COMO LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO REFLEJADOS EN EL MISMO, FUERON APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION, AUTORIZANDO SU PUBLICACION PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE LO SUSCRIBEN. "

" EL RESULTADO QUE MUESTRA EL PRESENTE BALANCE SE ENCUENTRA AFECTADA POR LA PROVISION QUE SE CREO PARA EL PAGO DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES A LA MISMA. "

GERENTE GENERAL

C.P. GONZALO HERRERA GUZMAN

COMISARIO

C.P. JUAN JOSE TROIANO RIVERA.

CONTADOR GENERAL

ROSA MARIA HERNANDEZ MUNGUIA.

22 agosto

(R.—3118)

**CELANESE MEXICANA, S.A.
FINACEL, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION**

En Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas de las sociedades antes mencionadas, celebradas el 16 de agosto de 1988, se tomaron entre otros los siguientes acuerdos:

1.—Finacel, S.A. de C.V., se fusionará con Celanese Mexicana, S.A., incorporándose la primera a la segunda y consecuentemente, se extinguirá Finacel, S.A. de C.V., quedando subsistente Celanese Mexicana, S.A.

2.—De acuerdo con lo anterior, la totalidad del activo de Finacel, S.A. de C.V., pasará a título universal a Celanese Mexicana, S.A., y esta empresa quedará obligada incondicionalmente a responder como deudora de la totalidad del pasivo de Finacel, S.A. de C.V., solventándolo en sus términos y condiciones.

3.—El activo y el pasivo de Finacel, S.A. de C.V., se transferirá a Celanese Mexicana, S.A., a su valor en libros con su depreciación o amortización acumulada.

4.—La fusión se acordará con base en los balances de la fusionante y de la fusionada tomados al 31 de julio de 1988.

5.—Esta fusión no traerá consigo ningún aumento de capital, ya que dentro de los accionistas de Finacel, S.A. de C.V., se encuentra Consorcio Promocional de Industrias, S.A. de C.V., de la que es accionista mayoritaria Celanese Mexicana, S.A., y el resto, o sea, los cuatro accionistas minoritarios expresaron su renuncia a cualquier derecho que les pudiera corresponder con motivo de la fusión y están de acuerdo en que se cancelen sus títulos de acciones al momento jurídico en que tenga lugar la fusión.

6.—La fusión de Finacel, S.A. de C.V., con Celanese Mexicana, S.A., surtirá efecto a partir del 30 de septiembre de 1988. En esa fecha se hará la consolidación contable de las cuentas de ambas compañías y quedará cada una de ellas responsable del cumplimiento de las obligaciones fiscales que le correspondan.

A fin de que la fusión pueda tener efectos legales en la fecha mencionada, se recabará previamente el consentimiento de los acreedores.

Respecto a los acreedores que no hubieren dado su consentimiento, se pacta que podrán cobrar de inmediato el importe de sus créditos, para cuyo efecto se pondrán a su disposición los fondos correspondientes.

7.—Una vez efectuada la fusión, la administración y vigilancia de la sociedad subsistente quedará a cargo de los administradores, funcionarios y Comisarios actualmente nombrados en Celanese Mexicana, con las atribuciones y obligaciones que le correspondan de acuerdo con la ley y con los estatutos.

**FINACEL, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL
31 DE JULIO DE 1988
(PESOS)**

ACTIVO	B-7	B-10
Cuentas por Cobrar.....	591,682	591,682
Total Activo.....	591,682	591,682
	=====	=====
PASIVO		
Cuentas por Pagar.....	491,100	491,100
Total Pasivo.....	491,100	491,100
	=====	=====
CAPITAL CONTABLE		
Capital Social.....	100,000	100,000
Utilidades Retenidas.....	582	582
Total Capital Contable.....	100,582	100,582
Total Pasivo y Capital.....	591,682	591,682
	=====	=====

Tesorero,
Marcelino L. Miaja.



BALANCE GENERAL
AL 31 DE JULIO DE 1988
(MILLONES DE PESOS)

	B-7	B-10
ACTIVO		
ACTIVO CIRCULANTE :		
CAJA Y VALORES REALIZABLES	326,526	326,526
CUENTAS POR COBRAR	158,478	158,478
INVENTARIOS	11,523	154,090
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE	496,527	639,094
INVERSION EN SUBSIDIARIAS	202,769	229,048
PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO NETO	877,133	884,283
OTROS ACTIVOS	19,664	19,664
TOTAL ACTIVO	1,596,093	1,772,089
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE		
PASIVO CIRCULANTE :		
CUENTAS POR PAGAR Y PASIVO ACUM.	241,641	241,641
PROVISION DE IMPUESTOS	50,210	50,210
PARTICIPACION DE UTILIDADES	27,388	27,388
TOTAL PASIVO CIRCULANTE	319,239	319,239
IMPUESTOS DIFERIDOS Y OTROS	50,892	50,892
CAPITAL CONTABLE :		
CAPITAL SOCIAL	4,678	4,678
PRIMA EN EMISION DE ACCIONES	1,053	1,053
UTILIDADES RETENIDAS	184,419	184,419
ACTUALIZACION PATRIMONIAL	1,035,812	1,211,808
TOTAL CAPITAL CONTABLE	1,225,962	1,401,958
TOTAL PASIVO Y CAPITAL	1,596,093	1,772,089

Marcelino L. Miaja
DIRECTOR FINANCIERO
MARCELINO L. MIAJA

KAMZA INTERNACIONAL, S. A.**AVISO**

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se acordó disolver la Sociedad e Iniciar su liquidación con apego a la Ley de referencia.

En ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS celebrada el día 30 de junio de 1988, y en los términos de los Artículos 179, 182 fracción II, y 229 fracción III 12, 22 agosto.

Armando Matute Zameza,
Liquidador.
Rúbrica.

(R.—2984)

TORMEX, S. A.**AVISO**

El 12 de julio de 1988, en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se acordó transformar Tormex, S. A., en Tormex, S. A. de C. V., con un capital mínimo de veinte millones de pesos, máximo ilimitado. Dicha transformación surtirá efectos inmediatamente que sea inscrito el acuerdo en el Registro Público de Comercio de conformidad con el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Se acompaña balance al 31 de diciembre de 1987.

Ing. Alejandro López Arnaez,
Srío. del Consejo.
Rúbrica.

TORMEX, S. A.**BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1987**

(Miles de Pesos)

ACTIVO**Circulante**

Efectivo en Caja y Bancos.....	\$ 12,096	
Inversiones en Valores.....	363,000	
Cuentas por Cobrar.....	721,022	
Inventarios.....	112,064	
Otros.....	23,122	\$ 1'231,304

Fijo:

Maquinaria Mobiliario y Equipo de Transporte.....	\$ 159,605	
Depreciación Acumulada.....	47,016	\$ 112,589

Diferido:

Pagos Anticipados.....		2,992
------------------------	--	-------

Suma el Activo.....		\$ 1'346,885
		=====

PASIVO**A Corto Plazo**

Cuentas por Pagar.....	\$ 346,026	
Impuestos por Pagar.....	120,664	\$ 466,690

CAPITAL CONTABLE

Capital Social.....	\$ 20'000	
Reserva Legal.....	4,000	
Resultados de Ejercicios anteriores.....	142,399	
Utilidad del Ejercicio.....	713,796	880,195

Suma el Pasivo y Capital.....		\$ 1'346,885
		=====

Ing. Alejandro López Arnaez,
Srío. del Consejo.
Rúbrica.

22 agosto.

(R.—3114)

(Viene de la página 2)

Decreto por el que se autoriza la emisión de una estampilla postal extraordinaria, conmemorativa y especial denominada Cincuenta Aniversario de la Nacionalización de los Ferrocarriles Nacionales de México.....	56
Decreto por el que se modifica el Artículo Primero del diverso de fecha 24 de diciembre de 1985, publicado el 3 de enero y 11 de julio de 1986, respecto de los datos técnicos de localización que en él se señalan.....	57
Solicitud de concesión para instalar, operar y explotar un sistema de servicio radiotelefónico de portadora común (Segunda notificación).....	58
Aclaración a la Declaratoria de abandono definitivo en territorio mexicano de la aeronave Swaren Gen Merlín III, publicada el 25 de marzo de 1988...	60

Secretaría de Salud

Decreto del Hospital General Doctor Manuel Gea González.....	60
--	----

Secretaría de la Reforma Agraria

Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Anonal hoy Loma Bonita, Municipio de Mapastepec, Chis.....	64
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Francisco, Municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chis.....	65
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Alamito o El Destierro, Municipio de Villa Hidalgo, Son.....	65
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado La Laguna, Municipio de Sahuaripa, Son.....	66
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado El Caballo, Municipio de Villa Hidalgo, Son.....	66
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado San Martín, Municipio de Pitiquito, Son.....	67
Declaratoria de propiedad nacional del terreno denominado Cerro Tordillo, Municipio de Cajeme, Son.....	67

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio.....	68
--	----

Convocatoria Para Concursos de Obras y Adquisiciones

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Convocatoria para Remate en Primera Almoneda de los bienes embargados que se indican.....	69
---	----

Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en los Concursos Nacionales Mayores, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....	70
---	----

Avisos

Judiciales y Generales.....	71 a 79
-----------------------------	---------